

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.  
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

**REGENCIA DEL REINO.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**Despachos telegráficos.**

BERLIN 24 de Diciembre, á las doce y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid sin fecha.—Al Ministro de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 23.—La décimanovena division avanzó el 21 hasta el puente de Tours, habiendo encontrado resistencia por parte de la poblacion, por cuyo motivo se tiraron 30 tiros de obús sobre la ciudad; en seguida enarboló la bandera blanca, pidiendo se le enviara una guarnicion prusiana; pero la division, con arreglo á sus instrucciones, se limitó á destruir el camino de hierro y se acantonó en los puntos que le estaban designados.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

BERLIN 26 de Diciembre, á las cuatro de la tarde; Madrid 29 id., á las once de la mañana.—Legacion de la Confederacion del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 23.—Nada importante delante de París.

El General Manteuffel cogió anteayer cerca de Amiens más de 1.000 hombres y algunos cañones.

El enemigo, que tomó la ofensiva el 24 de Diciembre, fué rechazado y es perseguido en direccion del Nordeste.»

**Seccion de los Asuntos comerciales.**

Segun las noticias recibidas en este Ministerio, aunque las escuadras francesas suelen aparecer de tiempo en tiempo en las aguas del Mar del Norte para capturar ó ahuyentar á los buques mercantes alemanes, todos los puertos de la Confederacion están completamente libres, sin que parezca probable que se bloqueen de nuevo durante el invierno actual; por lo que la marina extranjera puede hacer el comercio con entera seguridad, tomando las precauciones prescritas en la entrada y salida de los rios y en la aproximacion de las bahías, para lo que hay siempre Prácticos y Pilotos dispuestos á las horas regulares, los cuales conocen los sitios donde están colocados los torpedos; y á consecuencia del retraimiento de los armadores alemanes de hacerse á la mar interin dure la guerra han subido allí los fletes, y todos los barcos que llegan encuentran fácilmente cargamento.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

Como Regente del Reino,  
 Vengo en disponer que durante la ausencia del Presidente interino del Consejo de Ministros se encargue de la Presidencia el Ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta.  
 Dado en Madrid á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En todo el día de ayer ha seguido con regularidad en su marcha la fiebre que es peculiar á las heridas recibidas por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Los Capitanes generales, por sí y á nombre de todas las clases militares de sus respectivos distritos, han manifestado el sentimiento é indignacion que les ha producido el atentado cometido contra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros Conde de Reus.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

VILLARROBLEDO 29 de Diciembre, á las dos y doce minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Subsecretario de la Guerra:

«El viaje hasta aquí sin novedad. En Villarrobledo mucho entusiasmo.»

ALBACETE 29 id., á las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Comandante militar al Sr. Ministro de la Guerra y Capitan general:

«Llegó la Comision, siendo recibida por el pueblo y el ejército con el mayor entusiasmo. Se han dado repetidos y entusiastas vivas al Rey, á las Cortes, á la Comision, al ejército y á los Generales Serrano y Prim. A las cuatro ha salido para Cartagena.»

MURCIA 29 id., á las once y dos minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sin novedad hasta aquí, habiendo recibido en todas las estaciones señaladas muestras de adhesion al orden y concurriendo las poblaciones con músicas al recibimiento de la Comision.»

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**DECRETOS.**

Como Regente del Reino,  
 Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Fernando Fernandez de Rodas del cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Segismundo Moret y Prendergast.**

Como Regente del Reino,  
 Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Antonio Nuñez y Fernandez, cesante del cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador central de Contribuciones y Rentas de la de Puerto-Rico.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Segismundo Moret y Prendergast.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien admitir la renuncia que ha presentado D. Tomás Alvarez Vaquez del Registro de la propiedad de La Cañiza, para el que habia sido nombrado.

De órden de S. A. lo digo V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1870.

**MONTERO RIOS.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro Planqué con D. José de Togores sobre pago de 362 duros, resto del importe de un pagaré; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 4 de Febrero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pedro Planqué entabló en 27 de Marzo de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que en el mes de Diciembre de 1863 había cedido á D. José Togores un pagaré librado por la casa de comercio de Santa y Galcerán, á tres meses fecha, por valor de 932 duros; que al endosarle sólo le había entregado 600 duros, concediéndole espera para el resto; pero que no habiendo podido conseguir su cobro, así como tampoco el de la cantidad de 103 reales por haber tenido por su cuenta 43 libras de lanilla, suplicó se le condenase al pago de una y otra suma con los intereses legales y costas:

Resultando que Togores impugnó la demanda alegando que si bien era cierto lo que en ella se referia, cuando el demandante le había cedido el mencionado pagaré obraban ya en poder del demandado cinco pagarés firmados por Planqué por valor de 21.183 reales y 43 céntimos que no habian sido satisfechos á su vencimiento, y por lo tanto habia aplicado el remanente que obraba en su poder del importe del pagaré debido á Planqué al pago de los firmados por el mismo, y que no habian sido satisfechos, compensando así, hasta donde fuera posible, los dos créditos contrarios; y que al reclamar á D. Alejo Schlinberk, cedente de los indicados pagarés, el importe de los mismos por no haber sido satisfechos, le habia abonado lo que habia cobrado de Planqué y la cuenta de tintes que este acreditaba de D. Tomás Comas:

Resultando que el demandante replicó manifestando que habia en efecto firmado los pagarés referidos; pero que habia sido con la promesa de que no los satisfaría en efectivo, sino en trabajo de tinte; no siendo cierto ni posible que Togores se quedase con los 362 duros, resto del pagaré de Santa y Galcerán á cuenta de los que le tenia firmados el demandante, por cuanto estos no habian vencido aun, y por consiguiente ninguna cantidad podia retener Togores por una deuda que todavía no era exigible:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 4 de Febrero de 1869, absolviendo á Togores de la demanda, porque la existencia en su poder de los cinco pagarés firmados por el actor á favor de D. Alejo Schlinberk acreditaba la verdad de los hechos alegados por Togores acerca de la compensacion, estando tambien acreditada por la declaracion de aquel:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:  
 1.º Las leyes 8.ª, principio Digesto De pignoratitia actione; 22 Digesto De compensatione, y 20 y 21 del tit. 14 de la Partida 5.ª, que prescriben que la compensacion presupone dos distintas personas y dos deudas, y que sólo puede surtir efecto cuando siendo el objeto de ellas una cierta cantidad de dinero ó una cosa fungible de la misma especie y calidad, eran ambas igualmente ciertas y determinadas, líquidas y exigibles, y la compensacion que se habia excepcionado en este pleito era en la cantidad que resultase de la liquidacion que se hacia en el escrito de contestacion á la demanda:

2.º Las leyes 1.ª Digesto De novatione; 8.ª, 15, 18, 27 y 29 Digesto eodem titulo; 43 Digesto De solutionibus; 15, tit. 14, Partida 5.ª; última Código De novatione; 1.ª y 8.ª, párrafo segundo Digesto De novationibus, é Instituciones, párrafo tercero, Quibus modis tollitur obligatio; á tenor de las cuales existia verdadera novacion cuando la primera se convertia en otra con ánimo de extinguir la anterior, en cuyo caso la primitiva quedaba disuelta y fenecida con las accesorias de la misma de cualquier naturaleza que fuesen; y D. José Togores, segun lo manifestado por el mismo, habia convenido en cobrar, no de Planqué directamente, sino de Comas, el importe de los tintes de lana que hiciera por cuenta de la fábrica de este hasta quedar completamente extinguidos los cinco pagarés; de consiguiente no podia oponer compensacion fundada en ellos por haberse novado en otra la obligacion resultante de los mismos:

3.º Las leyes 1.ª y 3.ª Digesto De compensatione, y 20, tit. 14, Partida 5.ª, que presuponen la existencia de dos personas que son al mismo tiempo realmente deudores y acreedores; y D. Pedro Planqué, absolviendo posiciones, habia confesado que habia cobrado el importe de dichos pagarés:

4.º La doctrina admitida por los Tribunales de Justicia; los artículos 33, 61, 62 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil; la de 19 de Julio de 1849, y la sentencia de este Supremo de 27 de Noviembre de 1849, 29 de Noviembre de 1854, 6 de Noviembre de 1856 y 28 de Junio y 16 de Octubre de 1858, que establecen que las sentencias deben ser fundadas, consignándose todos los puntos de hecho y de derecho objeto del pleito, y conformes á la demanda; y sin embargo, en el fallo no se hacia mérito de la segunda pretension de la demanda, dirigida al pago de 103 rs. importe de algunos tintes:

Y 5.º Las leyes 8.ª, tit. 23, y 27, tit. 23 de la Partida 3.ª, que disponen respectivamente que no puede ser condenado al pago de costas del pleito el demandante que le promueve fundado en razon de recha, ni el apelante que se alza con derecho de una sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que el importe de los cinco pagarés firmados por el demandante y endosados á favor del demandado, no sólo es líquido, sino tambien exigible de aquel por haber vencido los plazos designados para su pago, y por consiguiente al estimar la Sala sentenciadora que procede la excepcion de compensacion opuesta á la demanda no ha infringido ley alguna de las invocadas como primero y tercer motivos del recurso, todas referentes á los requisitos indispensables para que pueda tener lugar la compensacion y que concurren en el presente caso:

Considerando que tampoco ha infringido las disposiciones legales y doctrinas que se citan en el cuarto motivo, relativas á que los allos deben decidir las cuestiones que han sido objeto de discusion en el pleito, y ser conformes con las pretensiones de las partes, por cuanto tiene ya declarado este Supremo Tribunal que la sentencia absoluta de una demanda necesariamente guarda perfecta conformidad con la misma y resuelve todos sus extremos:

Considerando que son inaplicables á este pleito las leyes invocadas como segundo fundamento del recurso, y que tratan de la novacion y extincion de las obligaciones, porque no consta debidamente que aquellas hayan tenido lugar, y el demandante ha reconocido la legitimidad y eficacia de los pagarés firmados por el mismo:

Y considerando que tampoco puede tener aplicacion las leyes de la Partida 3.ª que se invocan como quinto motivo de casacion, relativas al pago de costas, por ser anteriores á la publicacion de la Novísima Recopilacion y á la ley de Enjuiciamiento civil, que conceden á las Salas de justicia la facultad de apreciar si el apelante se alzó ó no con derecho, é imponerle las costas de la segunda instancia cuando confirma la sentencia de la primera:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Planqué, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara. Madrid 24 de Marzo de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 23 de Marzo 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Jacinto Mata con D. Mariano Ullastre sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Julio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Luisa Farell y Cabot y Doña Ramona Pompidó y Mavol, religiosas del convento de benedictinas de San Anton y Santa Clara de Barcelona, otorgaron escritura en 28 de Setiembre de 1868, en la que dijeron que en 19 de Noviembre de 1853, siendo novicias, habian adquirido en su nombre particular, y por lo tanto como personas lícitas y privadas, un almacen de la Plaza del Rey de aquella ciudad, que estaba debajo de la iglesia de su propio monasterio: que por real decreto de 25 de Julio de aquel año se habian declarado válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hubieran ejercido individualmente á consecuencia de la ley de 29 de Julio de 1837, concediendo el término de tres meses para que las religiosas pudieran disponer libremente de los bienes que hubiesen adquirido; y que deseando las otorgantes hacer uso de aquella facultad, habiendo solicitado y obtenido del Diocesano el competente permiso, que se inserta en la escritura, vendieron á D. Jacinto Mata en 2.000 escudos parte de los sótanos que habia debajo de la iglesia del expresado convento, con salida á la Plaza del Rey, que ocupaban una superficie de 8.400 palmos, y eran parte de los 10.000 que componian el total de dichos sótanos, y que habian adquirido las otorgantes de D. José Forus por escritura de 19 de Noviembre de 1853:

Resultando que en 3 de Marzo de 1869 entabló D. Jacinto Mata la demanda objeto de este pleito, en la que fundado en que por el contrato de venta se traspasó la propiedad de la cosa vendida al comprador: que el inquilino está obligado á reconocer al nuevo dueño que puede arrendar libremente por ser la enajenación una de las causas por las que termina el alquiler ó el arrendamiento; terminado el cual, y no existiendo nuevo contrato, el inquilino debe desocupar la finca: que por la ley de 29 de Julio de 1837 se había autorizado á las religiosas para adquirir y poseer bienes de toda especie: que al privarlas de esta facultad por real decreto de 25 de Julio anterior, se había fijado el término de tres meses para disponer libremente de lo adquirido; y que la indicada facultad les había sido concedida de nuevo por el decreto de 14 de Octubre, que había restablecido la ley de 1837, que concedía á las religiosas profesas individualmente el derecho de adquirir bienes, ejercitando la acción de desahucio y cualesquiera otra que fuera procedente en virtud de haber trascendido el término del arrendamiento; y espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, y sin perjuicio de reclamar también en su día de D. Mariano Ullastre el pago de lo que le correspondiera por todo el tiempo que resultase haber ocupado la finca de que se trataba, suplicó se declarase haber lugar al desahucio, apercibiéndole á Ullastre de lanzamiento si en el término que se le señalase no desahucaba la finca, con imposición de todas las costas, gastos y perjuicios:

Resultando que en el juicio verbal el actor reprodujo su demanda: que el demandado la contradujo, alegando que no reconocía al actor como propietario de los sótanos por ser nula la venta verificada por las religiosas, pues por decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868 había quedado derogado en todas sus partes el de 25 de Julio del mismo año: que según el *Boletín oficial* que se acompañaba, correspondiente al día 10 de Febrero de aquel año, la Administración de Hacienda se había incautado de varios conventos de monjas, y entre ellos del de Santa Clara, previniendo á los arrendatarios que pagasen en las dependencias del Estado: que aun cuando la escritura de venta fuera válida, la demanda sería improcedente porque pagaba por semestres adelantados, y cuando se le hizo saber el traspaso, en 24 de Noviembre, tenía ya pagado hasta el 31 de Diciembre, según la libreta que acompañaba: que en todo caso, siendo ya de pertenencia del inquilino el arrendamiento, el último semestre de 1868 debía dársele según la ley de 9 de Abril de 1842, y al tenor de la de Enjuiciamiento civil reformada, medio año de tiempo, ó fuera el primer semestre de 1869, dentro del cual ni podía molestársele en el arriendo ni exigírsele el aumento de precio: que el arriendo á razón de 264 escudos por semestre venía á resultar 44 al mes, y en el acto de conciliación había pedido el demandante 90 escudos mensuales sin razón ni motivo para ello: que las religiosas habían adquirido el almacén siendo novicias, y en su virtud le habían adquirido á utilidad del monasterio á que pertenecían: que según la escritura, aquellas habían reservado una porción de los sótanos que formaban parte del almacén arrendado; y como el inquilinato era indivisible, atendida la posición y circunstancias del almacén, carecería siempre de derecho el actor para instar el desahucio de un prédio indivisible; y que por ello pidió que no habiendo mediado con el actor ningún contrato de inquilinato se declarase no haber lugar á fallar el juicio por los trámites breves y sumarios que señalaba la ley, confiriéndosele traslado, ó bien en otro caso se le absolviera de la demanda, con imposición al demandante de todas las costas: que el demandante replicó que los sótanos de que se trataba no eran del convento, sino de Doña Luisa Farell y Doña Ramona Pompido, á quienes en virtud de las leyes y con todos los requisitos que estas prescribían los habían adquirido como personas laicas y privadas, y tenían derecho á enajenarlos con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre: que la Hacienda pública no se había incautado de los sótanos ni podía hacerlo, toda vez que había aprobado la venta de que se trataba, cobrando el impuesto por la traslación de dominio; y que quedando terminado el arriendo por la enajenación de la finca, debía el inquilino cesar en el mediente el aviso de 40 días; no siendo cierto que las novicias adquiriesen el almacén á utilidad del convento, habiendo pagado siempre á ellas el alquiler D. Mariano Ullastre:

Resultando que el demandado presentó un ejemplar del *Boletín oficial* de Barcelona, correspondiente al 10 de Febrero de 1869, en que se inserta un anuncio de la Administración de Hacienda de la provincia haciendo saber que en cumplimiento de órdenes superiores se estaba incautando en aquel día del convento de monjas benedictinas de San Anton y Santa Clara y demás que expresa; y que debiendo verificarlo de los bienes, censos y demás rentas pertenecientes á dichas comunidades, se prevenía á los arrendatarios, inquilinos, censatarios y personas que debieran satisfacer cantidad por laudemios ú otros derechos correspondientes á dichas comunidades, lo verificasen en aquella dependencia; en el concepto de que si dejasen de hacerlo se iban compelidos como deudores:

Resultando que asimismo presentó la libreta de recibos de los alquileres de los sótanos, pagados por semestres adelantados por Don Mariano Ullastre á Doña Luisa Farell y Doña Ramona Pompido, que comprenden desde el 28 de Julio de 1854 hasta 31 de Diciembre de 1868; y que habiéndosele entregado porque la Administración de Hacienda exigía su representación, la devolvió con una nota del Administrador subalterno previniendo á Ullastre que pagase á la Administración las mensualidades que se devengasen:

Resultando que el demandado presentó el inventario que el Comisionado de Hacienda había formado en 8 de Febrero de 1869, en el cual constaba que la Hacienda sólo se había incautado de la iglesia, exceptuando los subterráneos ó almacenes de debajo de la misma por suponerlos de propiedad particular; y que el Administrador en oficio de 4 de Mayo siguiente, que D. Jacinto Mata presentó en la segunda instancia, le autorizó para que dispusiesen de aquellos interim resolvía la Superioridad, á la que había consultado:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la revocó en 12 de Julio de 1869, condenando á D. Mariano Ullastre á que en el término de 15 días desocupase los sótanos de la Plaza del Pueblo, antes del Rey, señalados con el núm. 17, propios de D. Jacinto Mata, bajo apercibimiento de ser lanzado de ellos si no lo verificaba:

Resultando que D. Mariano Ullastre interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidos:

1.º El decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868, que había derogado el de 25 de Julio del mismo año, y en su virtud Ullastre no reconocía á Mata como propietario del almacén, por ser nula y contraia á las leyes la venta que las religiosas habían hecho; siendo de observar que habían adquirido el almacén cuando eran novicias, y en su virtud la adquisición había sido hecha á utilidad del convento:

2.º El art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre desamortización, por constar en autos la incautación por la Hacienda:

3.º El art. 173 de la instrucción del 31 del mismo mes y año; pues habiéndose incautado el Estado del edificio-convento, y de consiguiente de los sótanos como parte integrante de él, debía Mata apurar la vía gubernativa, sin que fuera suficiente el contenido del oficio de 4 de Mayo que había presentado D. Jacinto Mata, y de que no se había dado conocimiento á Ullastre:

4.º El art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, á tenor del cual, si no se hubiese fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el arrendador no podía despedir al arrendatario, ni este dejar el prédio, sin dar aviso á la otra parte con la anticipación adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 días:

5.º La causa segunda del art. 638 de la ley de Enjuiciamiento

civil, porque siendo de pertenencia del inquilino el arriendo del último semestre de 1868, debía dársele, según la ley, medio año de tiempo, ó fuera el primer semestre de 1869, durante el cual ni podía molestársele en el arriendo, ni exigírsele aumento de precio, ni empezarse el juicio de desahucio por los trámites breves y sumarios señalados en el citado art. 638:

6.º El art. 672 de la misma ley, con arreglo al cual había debido sustanciarse el juicio por los trámites ordinarios por no reconocer Ullastre derecho en D. Jacinto Mata:

7.º Los artículos 279, 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil:

8.º El principio de derecho que establece que los pleitos deben fallarse por lo alegado y probado por las partes;

Y 9.º La regla de jurisprudencia consignada en la sentencia de este Tribunal de 12 de Setiembre de 1867, según la cual, para la interpretación de los contratos é inteligencia de las obligaciones que quisieron imponerse los otorgantes debe atenderse á los actos inmediatos y posteriores de los mismos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando, en cuanto á los motivos primero, segundo y tercero, que reconocido por la Administración de Hacienda pública, según lo consignó en el oficio que obra al folio 11 del rollo de la Audiencia, el derecho del demandante para disponer del almacén en cuestión, no pueden tener aplicación ni ha podido infringir la sentencia los decretos y artículos de las leyes que en aquellos se citan:

Considerando, en cuanto á los motivos cuarto, quinto y noveno, que habiendo comprado D. Jacinto Mata los sótanos en cuestión de sus legítimos dueños, sin obligación de respetar los contratos de arriendo que estos tuviesen hechos; y habiendo dado al inquilino el aviso previo que previene la ley, la sentencia que declaró haber lugar al desahucio no infringe las leyes y regla de jurisprudencia que en ellos se citan:

Considerando, en cuanto al sexto y séptimo, que aun en la hipótesis de que lo dispuesto en el art. 672 fuese aplicable al caso de autos, refiriéndose á la tramitación única, legítimaría el recurso de casación en el fondo; y que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 279, 280 y 281 no son aplicables al caso de autos porque la sentencia no desconoce ni los medios de prueba de que pueden hacer uso las partes, ni lo que se entiende por documentos públicos, ni los requisitos que estos deben tener para ser eficaces en juicio, sino que se funda en el derecho del comprador para disponer de la cosa comprada:

Y considerando, en cuanto al octavo, que la sentencia de cuya casación se trata ha sido dictada por lo alegado y probado, según se deduce de su misma redacción, y por consiguiente no infringe el principio que en él se cita;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Ullastre, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Marzo de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio, por D. Manuel Gomez Morales con D. Antonio García Balao, el Ministerio fiscal y D. Juan de Dios Perez del Rio, sobre tercera de dominio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Gomez Morales, y por su fallecimiento sostenido hoy por su viuda y albacea testamentaria Doña María Ruiz Perez contra la sentencia que en 12 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en virtud de autorización judicial concedida á Don José Aristizabal y su esposa Doña María de la Concepción Machon y Aristizabal para la venta de ciertas fincas, se verificó la correspondiente subasta ante uno de los Jueces de la ciudad de Granada en 13 de Diciembre de 1864, adjudicándose á favor de D. Manuel Gomez Morales, por la suma de 104.300 rs., una huerta conocida con el nombre de los Nogales, sita en término de Granada, pago del Jaraguit bajo, con su casa-vivienda y 81 marjales, 50 estadales de tierra de diferentes clases y otras pertenencias:

Resultando que por escritura de 27 de Enero de 1865 el expresado D. Manuel Gomez Morales y Juan de Dios Perez del Rio, dieron que comprada por Morales la huerta de los Nogales, que llevaba en renta Perez del Rio, aunque todavía no había entrado aquel en posesión de la finca por no haberse otorgado la escritura de venta, manifestó al colorado Perez que no le convenía la continuación del arriendo que no estaba obligado á respetar, y conforme este en hacerle la entrega de la huerta, con tal de que Morales le abonara las mejoras, frutos pendientes, semovientes y algunos efectos de dicha labor, nombraron un perito de conformidad, que tasó todo ello en 37.000 rs. 59 céntos, de los que á continuación en 11 de dicho mes firmó recibo á favor de Morales; y otorgando estar separado desde ese día de dicha huerta, hizo á Gomez Morales venta y traspaso de las mejoras, frutos, semovientes y efectos que constaban de la certificación del perito, por precio todo ello de 37.000 rs. que ratificó tener recibidos de aquel:

Resulta lo que en 30 de Enero de 1865 D. Rafael Galindo, como apoderado de D. José Aristizabal y de su esposa Doña María de la Concepción Machon, y en virtud de la autorización judicial otorgó la correspondiente escritura de venta de la referida huerta de los Nogales en favor del rematante D. Manuel Gomez Morales, entregando este en el acto el precio convenido:

Resultando que en los autos de testamentaria de Doña Tomasa del Rio, madre de D. Juan de Dios Perez del Rio, por providencia de 9 de Abril de 1864, confirmada por la Superioridad con las costas, en 29 de Diciembre siguiente se desestimó cierta pretensión aducida por aquel: que denegada la admisión del recurso de casación que el mismo interpuso, apeló para ante este Tribunal Supremo, y por sentencia de 5 de Diciembre de 1865 se confirmó con las costas la providencia denegatoria del recurso: que formado incidente para la exacción de las costas y requerido Perez del Rio á fin de que señalase bienes que sujetar al embargo por el cobro de aquellas, dijo que no tenía ningunos; porque la huerta en que se hallaba, la labraba su dueño D. Manuel Gomez Morales, no siendo él más que casero y asalariado por su dueño; sin perjuicio de lo que el alguacil embargo los muebles y semovientes y el fruto pendiente en la huerta de los Nogales, consistentes en las especies que se designan con 1.º mejoras de la misma; y además otros bienes como propios del Perez del Rio, procedentes de la testamentaria de su madre Doña Tomasa del Rio:

Resultando que en su consecuencia en 29 de Agosto de 1866 D. Manuel Gomez Morales, acompañando la escritura de 27 de Enero de 1865 dedujo demanda de tercera de dominio pretendiendo se alzara el embargo practicado en las mejoras, semovientes, frutos y aperos de labor de la huerta de los Nogales, y que se entregaran al demandante como su único y exclusivo dueño, pudiendo dirigir el

apremio contra los demás bienes embargados, ú otros que apareciesen de la propiedad del deudor Perez del Rio, y para ello alegó: que constando por la escritura de 27 de Enero de 1865 que el demandante, en uso de su derecho como comprador de la huerta de los Nogales, había despedido al colono de su labor y la hizo suya con cuantas mejoras, aperos, semovientes y frutos tenía á la sazón el colono, era indudable que se había hecho dueño absoluto de todo ello, tanto más cuanto que inmediatamente pagó el precio en que fué valorado: que este contrato de cesión, traspaso ó verdadera venta de dicha labor, era el título del dominio que en ellos tenía el demandante; y por igual título y como labrador, que desde entonces había sido de su propia finca, le pertenecían además todas las mejoras que de-pues entro en ella, y todo lo producido ó pendiente: que Perez del Rio que tomó como un simple capataz ó encargado, sin más derecho que á percibir el salario, y no siendo dueño de las mejoras ni efectos que constituían la labor de la huerta, el embargo no podía subsistir, como hecho en cosa ajena al deudor; y que además es presunción legal que cuanto se encuentra en la casa es del dueño de ella, á menos que se justifique lo contrario:

Resultando que formada pieza separada, con suspensión del apremio contra D. Juan de Dios Perez del Rio, y conferido traslado al Promotor fiscal del Juzgado, en representación de los curiales interesados en las costas, á D. Antonio García Balao y á D. Juan de Dios Perez, el Promotor propuso que se justificara si estaba afectos los bienes embargados ántes de la enajenación á las responsabilidades que en su día pudiesen resultar á Perez del Rio en los autos de testamentaria de su madre:

Resultando que D. Antonio García Balao contestó á la demanda pidiendo se desestimase la tercera interpuesta por Gomez Morales, y que se otorgase el apremio en los bienes á que se refería hasta cubrir las responsabilidades á que se afectaron por el embargo practicado, revocando, si necesario fuere, la enajenación que contenía la escritura de 27 de Enero de 1865, y exceptuando que la despedida que se decía hecha al colono Perez del Rio no podía aceptarse como cierta, por ser indudable y público que había permanecido y permanecía en la huerta ocupándose en el cultivo de la tierra, y disponiendo de sus frutos como ántes de la época en que se figuraba la terminación de su arrendamiento: que la escritura que se presentaba para justificar la transmisión de las labores, sus mejoras y demás efectos, fué simulada en perjuicio de los acreedores, como se deducía del hecho de aparecer otorgada ántes de haber obtenido Gomez Morales el título de propiedad, y cuando ya había recaído sentencia condenando á Perez del Rio en las costas que se reclamaban: que simulado el contrato, y hecho en fraude de acreedores, era nulo con arreglo á la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª; que además sería insostenible en la mayor parte de las cosas á que se refería, porque debiendo considerarse inmuebles los machones de ladrillos, árboles y otras de las muchas cosas que se tenían por mejoras, debió presentarse la escritura para la toma de razón; y no habiéndose cumplido tan indispensable requisito, ni aun podía obrar en autos, por prohibirlo el art. 396 de la ley hipotecaria, y el 333 del reglamento para su ejecución:

Resultando que D. Juan de Dios Perez del Rio contestó la demanda, pretendiendo se le hubiese por adherido y conforme á la tercera interpuesta por Gomez Morales, y convino con este en que sólo era su capataz ó encargado en la huerta, toda vez que recibía un sueldo diario de aquel en remuneración del trabajo que le prestaba:

Resultando que después de haber replicado y duplicado las partes se recibió el pleito á prueba, y practicaron las que propusieron por medio de documentos, posiciones y testigos, informando el Administrador de Hacienda pública de la provincia que desde el año económico de 1865-66 se venía imponiendo contribución territorial á D. Manuel Gomez Morales por la propiedad de la huerta de los Nogales, y que desde 1.º de Julio de 1867 se le imponía también por el cultivo de dicha huerta, que en los años anteriores se cargaba á D. Juan de Dios Perez del Rio:

Resultando que por sentencia que dictó el Juez de primera instancia, confirmada con las costas por la Sala tercera de la Audiencia en 12 de Julio de 1869, se desestimó la demanda de tercera de dominio interpuesta por D. Manuel Gomez Morales, y mandó continuase el apremio en los bienes embargados á que se refería hasta hacer pago de las responsabilidades que le afectan y fué condenado D. Juan de Dios Perez del Rio por sentencia ejecutoria, imponiéndole las costas por mitad al mismo y al Gomez Morales:

Y resultando que por parte de este se interpuso recurso de casación, y citó entonces y después en tiempo oportuno como infringidos:

1.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda, porque en la definitiva de que se trata no se había usado de ninguna de estas tres formulas.

2.º La doctrina de jurisprudencia, admitida por los Tribunales, de que el contrato de compra-venta trasfiere el dominio cuando es dueño de la cosa y que la vende; y la de que la venta consumada con la entrega de la cosa y el precio es válida y subsistente, aunque el documento en que se consignó no haga por sí sólo completa fé en juicio.

3.º La ley 24; tit. 8.º de la Partida 5.ª, de cuyo contexto se desprende que el señor de la cosa lo es también de las mejoras que en ella hace el arrendatario, siendo este solamente un acreedor de la impensa ó gasto.

4.º La ley 7.ª, tit. 15 de la Partida 5.ª, que marca los casos en que pueden revocarse las enajenaciones como hechas en fraude de acreedores legítimos, en ninguno de cuyos casos se halla comprendida la venta que es objeto de este litigio.

5.º La doctrina de jurisprudencia, de que cuando un derecho se funda en la nulidad ó rescisión de un acto ú obligación, lo primero que debe declararse es aquella nulidad ó rescisión, y como consecuencia la de los derechos que de él originan.

6.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, en cuanto por ella se declara que las escrituras en que concurren los requisitos legales á su otorgamiento, prueban la validez de lo que en ellas se hubiese concertado.

Y 7.º La ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, que declara la traslación del dominio de la cosa vendida desde el momento en que se ha entregado el precio al vendedor, el cual consta que lo recibió del causante del recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que las palabras del fallo confirmado por la Sala sentenciadora son *claras y precisas*, resolviendo la cuestión discutida en el pleito, y que por consiguiente no ha sido infringido el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil que cita el recurrente:

Considerando que al desestimar la demanda de tercera de dominio entablada por Gomez Morales la Sala, recurriendo en uso de sus atribuciones el resultado de las pruebas practicadas por las partes acerca de si la escritura de venta otorgada por D. Juan Perez del Rio á favor de dicho Morales fué hecha en fraude de acreedores legítimos, ha declarado haberse justificado este hecho, y en su consecuencia ha aplicado rectamente la misma ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, que se supone infringida:

Y considerando que no pueden tener aplicación en el presente caso las demás leyes y doctrinas que invoca el recurrente, relativas á que el señor de la cosa debe abonar á su arrendatario las mejoras que haya hecho en la misma, á que las escrituras públicas hacen plena prueba en juicio, y á que el dominio de la cosa vendida se trasfiere al comprador desde el momento en que paga el precio; porque lo único que se ha discutido en estos autos ha sido la legalidad ó ilegalidad, la buena ó mala fé con que se otorgó la escritura de venta

de 27 de Enero de 1865, en que ha fundado su demanda el tercer opositor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Gomez Morales, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, los que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1870, en el expediente número 26, promovido ántes por Angel García y García, y á su nombre el Procurador D. Agustín Cano, interponiendo el recurso de casacion contra la sentencia que en 11 de Junio próximo pasado dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en causa seguida por robo con fractura y escalamiento, verificado en la casa del Duque de Frias en el mes de Setiembre de 1866:

Resultando que instruida sumaria en averiguacion de dicho delito, y comprendidos en la causa como autores del hecho Ignacio Martín, José María Seseña, José Rodas, Juan Verdegú, Tomás Serrano, Manuel Sepúlveda, Angel García y Leoncio del Caño, fallecieron durante el procedimiento los expresados Seseña y Martín, hallándose prófugo el Sepúlveda, recayó sentencia en la cual la expresada Sala ha calificado como autores de robo con fractura y escalamiento á los enunciadlos Serrano, Verdegú, Rodas, Sepúlveda, García y Caño, y comprendidos por lo tanto en los artículos 431, párrafos primero y segundo, 432, 433 y demás concordantes del Código penal, y en la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion; condenando en su consecuencia á los tres primeros á seis años de presidio menor; á Sepúlveda y García (si bien al primero de estos con la calidad de ser oido) á cinco años y ocho meses de la misma pena, y á Caño á cinco años y cinco meses con las correspondientes accesorias:

Resultando que el García ha propuesto recurso en forma ante el Tribunal Supremo, y que á él se han adherido Caño, Verdegú, Rodas y Serrano por considerárseles como autores del delito, no debiendo serlo sino en calidad de cómplices:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando, que segun lo prevenido al final de los artículos 14 y 15 de la ley provisional sobre casacion en los juicios criminales, para que tengan lugar y sea procedente el recurso á los procesados, que lo hubierdo interpuesto directamente se hayan adherido al que lo hubiera promovido en forma, es preciso que los motivos de casacion alegados sean aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refieren:

Considerando que en Juan Verdegú, José Rodas y Tomás Serrano no militan las circunstancias que en el recurrente Angel García y Leoncio del Caño, ni los supuestos motivos de analogía han sido alegados convenientemente y expresamente, cual corresponde, ni tampoco se han citado las leyes que se pretende haber sido infringidas;

Fallamos, que admitido el recurso de casacion interpuesto por Angel García y al que se ha adherido Leoncio del Caño, mandamos pase el expediente para su decision á la Sala tercera de este Supremo Tribunal, y declaramos no haber lugar á la adhesion solicitada por Juan Verdegú, José Rodas y Tomás Serrano, á quienes condenamos en las costas y gastos del juicio ocasionados por su parte. Comuníquese á la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por medio de la certificacion correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 8 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 10 de Octubre de 1870, en el expediente, núm. 35, sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Edmundo Costello contra la sentencia que en 19 de Agosto último dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en causa contra D. Antonio Moreno:

Resultando que D. Antonio Moreno compareció á la presencia judicial, á instancia de D. Edmundo Costello, y reconocidas las firmas que con su nombre aparecian en un contrato privado y unas letras de cambio, previo juramento, dijo no ser suyas:

Resultando que con este antecedente dicho Costello presentó querrela criminal en el Juzgado del distrito de Santa Cruz, de la ciudad de Cádiz, diciendo que esa negativa constituía el delito de falsedad, penado en el art. 227 del Código entonces vigente, formándose con este motivo la causa que ha dado lugar á este recurso:

Resultando que elevada á la Audiencia de Sevilla por la apelacion que Costello interpuso del auto de sobreseimiento, dictado por el Juez, la Sala primera lo confirmó; pero entendiéndose con la calidad de *por ahora*, y de oficio las costas:

Resultando que contra este fallo ha interpuesto Costello recurso de casacion, fundándose en que la sentencia está comprendida en el núm. 2.º del art. 2.º de la ley de 18 de Junio de este año, y que infringe lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 3.º, y el 2.º del 4.º de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María de Haro: Considerando que segun lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 2.º de la ley ántes citada, la sentencia de sobreseimiento sólo puede servir de base para la interposicion y admision del recurso de casacion, cuando se funda en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento:

Considerando que la de que se trata no es de esa clase, porque en ella no se hace declaracion de que el hecho denunciado no constituye delito, ántes por el contrario, la cualidad de *por ahora* supone que lo es, ó puede serlo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision. Se condena á D. Edmundo Costello á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará en su totalidad al Tesoro público por no haber comparecido el acusado, y al pago de las costas y gastos del juicio, comunicándose esta sentencia al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo,

estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid á 10 de Octubre de 1870, en el expediente, número 53, procedente de la Audiencia de... sobre admision del recurso de casacion propuesto por N. contra la sentencia dictada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la misma Audiencia en causa criminal por injurias verbales, seguida á instancia de N.:

Resultando que á consecuencia de una disputa sobre la propiedad de unas piedras, la expresada N. dirigió al segundo diferente palabras injuriosas, las cuales la referida Sala ha admitido como probadas:

Resultando que en este supuesto y declarándose por la misma Sala que las expresadas palabras constituyen el delito de injuria grave, fué la recurrente condenada á siete meses de destierro y á las accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundado: primero, en el art. 380 del Código penal de 1850, porque las palabras que profirió la recurrente no tenían la gravedad é importancia que dicho artículo determina en los cuatro casos que comprende; segundo, en el 382, párrafo segundo, porque dichas palabras han dado estimar-se como injurias leves; y tercero, en la ley 81 del Estilo, por no haberse aplicado sus disposiciones al caso en que en una contienda se profieren denuestos recíprocos:

Resultando que la admision de este recurso fué impugnada por el denunciante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

Considerando que el art. 380 del citado Código, en los casos que el mismo comprende, somete al criterio judicial la calificacion racional que merezcan las injurias para declararlas graves ó leves, y que por consiguiente en el uso de esta facultad, ni el citado artículo, ni el 382 que establece la pena con que han de ser castigadas las injurias leves, son admisibles en el concepto que se invocan como motivo de casacion:

Considerando que todas las leyes penales anteriores á la promulgacion del Código han quedado derogadas, y que por tanto es igualmente inadmisibles la que se invoca en último lugar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision del recurso de casacion propuesto por la recurrente, á quien condenamos en las costas y gastos del juicio; comuníquese esta sentencia por medio de certificacion á la Audiencia de donde procede para los efectos oportunos y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1870, en el expediente número 33, sobre admision de recurso de casacion propuesto por N. contra la sentencia dictada por la Audiencia de... por delito contrario á la honestidad:

Resultando que segun la apreciacion de las pruebas, hecha por la Audiencia, aparecen justificados el delito y su autor, condenando en su virtud á este á sufrir siete meses de prision correccional con sus accesorias:

Resultando que el procesado propuso recurso de casacion fundado en que se han infringido en la sentencia las leyes 14, 18 y 25, título 16 de la Partida 3.ª y la 12, tit. 14 del mismo Código:

Y resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez:

Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de este año, en los recursos de casacion por infraccion legal este Tribunal Supremo tiene precision de aceptar los hechos como vongan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

Considerando que ninguna de estas se ha alegado en el presente recurso, el cual se concreta á calificar la apreciacion de los hechos estimada por la Sala sentenciadora, suponiéndola contraria á varias leyes de Partida referentes al testimonio de los testigos y al valor de las pruebas; punto notoriamente ajeno á la casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del citado recurso; condenamos al recurrente en las costas y gastos del juicio, y mandamos se comuniquen este fallo al Tribunal sentenciador por medio de la certificacion oportuna á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándese celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 12 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Santa Cruz de Tenerife y en la Sala segunda de la Audiencia de Canarias por D. Aquilino García Barba, como marido de Doña Ana Juana Schwartz, con D. Juan Pedro, D. Carlos, Doña Adelaida, Doña Isabel y Doña Julia Schwartz, las tres últimas casadas respectivamente con D. Blas Coll, D. Federico Ucar y D. Emilio Jimenez, sobre rescision ó nulidad de una compañía mercantil; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Juan Pedro Schwartz contra la sentencia que en 10 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Isabel Fernandez de Schwartz, viuda, y sus hijos D. Juan Pedro, Doña Isabel, Doña Julia, Doña Adelaida y Doña Ana Juana Schwartz, como mayores de 25 años y domiciliados en la villa de Santa Cruz de Tenerife, otorgaron escritura en ella á 19 de Setiembre de 1863, en la que, expresando que por fallecimiento de D. Pedro Schwartz, su marido y padre respectivo, habian quedado efectos mercantiles que se habian dividido entre los comparecientes y los demás representantes de D. Pedro, siéndolo su viuda, como tutora y curadora testamentaria de sus hijos Don Carlos y Doña Isabel Schwartz, menores de 25 años; que habian reflexionado que el interés de todos consistia en que se reunieran los haberes que los mismos tenian en dichos efectos, formando así una masa, que hábilmente administrada, daría utilidades que de otro modo no podrian reportarse; y deliberado formar una compañía mercantil, así para la venta de los enunciadlos efectos, como para la adquisicion y venta de otros y demás operaciones de comercio sin limitacion, constituyeron la referida compañía mercantil, con la razon social Juan Pedro Schwartz, y con las condiciones: primera, que el capital constaria de 604.590 rs. 7 mrs. vn. en efectos mercantiles, parte de bienes raíces, y otros con que contribuian los otorgantes en la forma que expresaron, ingresando Doña Ana Juana 37.055 reales 4 mrs. á que ascendia su legitima paterna; segunda, que Doña Isabel y su hijo D. Juan Pedro tendrian la administracion; tercera, que la Sociedad duraria 40 años; décima, que ninguno de los socios podria separarse durante este tiempo, ni disolverse ántes sin que

en lo uno y en lo otro conviniera la mayoría; y once, que sin embargo de ello, debia entenderse que si alguno de los hijos de Doña Isabel Fernandez, menores á la sazón, y bajo tutela y curatela de su madre, al salir de tal guarda ó cualquier causa, quisiere retirar de la Sociedad el fondo que en ella tenia, se le entregaria sin excusa, considéndole excluido de ella para todos sus efectos, y continuando respecto de los demás interesados hasta que espirase el plazo de su duracion:

Resultando que Doña Ana Juana Schwartz nació el día 24 de Agosto de 1831 en la villa de Santa Cruz de Tenerife, expresándose en la partida que era hija de D. Pedro Schwartz, natural de Paris, y de Doña Isabel Fernandez, que lo era de Sevilla; y que en 10 de Julio de 1854 contrajo matrimonio con D. Aquilino García Barba, expresándose que era natural y vecina de Santa Cruz de Tenerife:

Resultando que en 22 de Agosto de 1860 entabló demanda Don Aquilino García Barba, en concepto de marido de Doña Ana Juana Schwartz acreditando la celebracion del acto de conciliacion con algunos de los demandados, y protestando presentar la del intentado con D. Juan Pedro Schwartz y la escritura del contrato de compañía, para que se declarase nulo ó rescindido y se condenase á sus hermanos á entregar íntegra á la demandante su legitima paterna, pretension que fundó en que esta á la fecha del otorgamiento de la escritura sólo contaba 22 años, y que con arreglo al art. 3.º del Código de Comercio, todas las personas que conforme á las leyes comunes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales:

Resultando que el Tribunal de Comercio se reservó proveer, presentados que fueran el testimonio de la escritura y la certificacion del acto de conciliacion, y que presentados y reproducida la demanda en 3 de Noviembre de dicho año, conferido traslado á todos los demandados por no haber comparecido, se hubo por contestada:

Resultando que en el término de prueba se personó en los autos D. Juan Pedro Schwartz, alegando en el escrito en que la articuló, que Doña Ana era francesa el día del otorgamiento de la escritura, y sujeta como tal á las leyes de su nacion en todo lo que no fue-e ejercer el comercio por mayor ó menor: que el otorgamiento de la escritura en cuestion no era ejercer el comercio, sino dar capitales al Gerente para que lo ejerciese: que todos los otorgantes de aquel documento eran franceses, y sujetos por lo mismo á las leyes francesas, en cuanto determinaban el estado civil de las personas y su capacidad para contraer, siendo con arreglo á ellas capaz para obligarse el mayor de 21 años: que con arreglo á la ley de Partida, el menor que dice ser mayor, p reciendo de tal tiempo, si lo hacia engañosamente quedaba obligado; y que, por último, D. Aquilino Barba habia ratificado tácitamente, como marido de Doña Ana Juana, el contrato de Sociedad en el hecho de haber permitido pasivo por espacio de ocho años, y admitido de D. Juan Pedro en tal concepto los balances y estados de la Sociedad:

Resultando que en el Registro del Gobierno civil de la provincia aparecen inscritos como súbditos franceses en los años de 1854 y 1855 D. Juan Pedro y D. Carlos Schwartz, y este además en los años de 1857 á 59, no apareciendo inscritas Doña Isabel Fernandez de Schwartz y Doña Isabel, Doña Julia, Doña Adelaida y Doña Ana Juana, hijas de D. Pedro Schwartz; y que el Vicecónsul de Francia en Tenerife certificó que D. Pedro Schwartz, que falleció en Santa Cruz el 14 de Diciembre de 1851, estaba inscrito como ciudadano francés: que sus dos hijos D. Juan Pedro y D. Carlos estaban inscritos en el mismo Registro, y en el que se habia abierto nuevamente en 10 de Mayo de 1854: que Doña Isabel Fernandez, esposa legitima del primero, gozaba del beneficio de la ley francesa con arreglo al art. 12 del Código; y que sus hijas Doña Isabel y Doña Julia, Doña Adelaida y Doña Ana Juana gozaban del mismo beneficio con arreglo al art. 10 hasta el momento de su matrimonio, desde el cual, con arreglo al art. 19, debieran seguir la condicion de su marido:

Resultando que el demandado presentó al alegar una carta fechada en Las Palmas á 22 de Abril, sin que se expresase el año, con la firma de Aquilino G. Barba, y dirigida á Juan P., diciéndole que disuelto la Sociedad, debia formarse en seguida el balance-inventario, cuyo resultado le anunciaba poner en su noticia, y en seguida quedaba la casa en liquidacion: que para estos trámites no juzgaba necesaria su presencia, ó al menos la repugnaba por el estado de discordia en que se encontraba la casa de sus antiguos amigos Don Pedro y Doña Isabel, pues tenia entendido que las niñas se habian separado de la casa: que puesta esta en liquidacion, por su parte no se oponia á todo aquello que fuera preciso para el pago de los acreedores de ella, dejándoles a eleccion de los medios, puesto que tenían los antecedentes y el conocimiento consiguiente para resolver; y que deseaba que todos comprendieran dentro de justos y razonables límites sus respectivos derechos para llevarlo todo á un término pacífico y conciliador:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Canarias la revocó en 10 de Noviembre de 18 9, y declarando nulo y rescindido en cuanto á Doña Ana Juana Schwartz el contrato de compañía mercantil que esta celebró con su madre y hermanos en 19 de Setiembre de 1853, condenó á los Administradores de los bienes que constituian dicha compañía, que lo fueron D. Juan Pedro Schwartz y Doña Isabel Fernandez, y por fallecimiento de esta sus herederos, á entregar á Don Aquilino García Barba, como marido de aquella, la legitima paterna que le correspondió en la particion de bienes que se hizo en el fallecimiento de D. Pedro Schwartz, segun se solicitó en la demanda:

Resultando que D. Juan Pedro Schwartz interpuso recurso de casacion, citando entonces, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º Al declarar nulo el contrato de compañía mercantil referido, la ley 11, tit. 18, Partida 3.ª, la jurisprudencia establecida sobre ella en la sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Marzo de 1865, en que se consigna el principio de que sólo las falsedades, á que dicha ley se refiere, pueden producir la nulidad de una escritura, sin que pueda declararse nula aunque tenga otros defectos, porque entonces es necesario suponer que el criterio del Juez puede sobreponerse á las prescripciones de la ley:

2.º Al declarar la nulidad y rescision conjuntamente, la jurisprudencia establecida en sentencias de este Tribunal de 29 de Abril de 1865, 18 de Setiembre de 1862 y 28 de Mayo de 1864, en que se consigna el principio de que la nulidad es incompatible con la rescision, puesto que para que esta proceda es necesario probar el engaño y el dño ó lesion:

3.º Al declararse rescindido el contrato de Sociedad, haciendo caso omiso de la excepcion opuesta, relativamente á que Doña Ana Schwartz era francesa al otorgarse la escritura de compañía, y á que las leyes españolas no determinan el estado civil de la persona del extranjero contrayente que se ajusta en cuanto á él á las leyes de su nacion; el principio general de derecho relativo á que el fallo ha de abrazar todo lo alegado y probado por las partes; el referente á que todo contrato que reviste una forma jurídica, está garantido por las leyes, y debe tener su puntual cumplimiento; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la regla de jurisprudencia establecida conforme al anterior principio, en repetidas sentencias, una de ellas, la de 14 de Junio de 1860; y por último, la inteligencia que conforme á los principios generales de derecho y reglas de interpretacion, debe darse á los artículos 19, 29 y 32 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

4.º Aun cuando Doña Ana fuera española al celebrarse la compañía, no pudiendo reclamar la rescision por via de restitution, por haber afirmado que era mayor de edad al declarar dicha estitucion, la ley 6.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y la jurisprudencia que fundada en ella y en el art. 40 del Código de Comercio se establece en las sentencias

de 28 de Abril y 12 de Mayo de 1865; y el principio general de derecho, segun el cual las leyes, lejos de proteger la malicia y el engaño lo rechazan, persiguen y castigan, toda vez que despues de haber salido Doña Ana de la menor edad, y casada ya con D. Aquilino Garcia Barba, habian consentido y aprobado la compañía, recibiendo del Gerente los estados mensuales relativos a ella:

5.º Aun en el mismo supuesto inexacto de la menor edad de Doña Ana, no habiendo establecido en bastante forma su accion hasta despues de trascurrido el cuatrienio legal, las reglas de interpretacion relativas a la interrupcion de la prescripcion; lo que ordena en el mismo concepto la ley 13. tit. 7.º de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia y principios que sobre aquellas reglas se establecen en la sentencia de 30 de Junio de 1864:

6.º Al declarar la rescision presumiendo la prueba de que hubo violencia, engaño y perjuicio en el contrato, lo cual ni se habia intentado probar; las leyes 2.ª y 6.ª, tit. 19 de la Partida 6.ª, en que de necesidad se exige la prueba indicada, habiendo de probar siempre el que demandaba la rescision, que era menor de edad a la sazón del contrato, y que se hizo en daño y menoscabo suyo:

7.º El principio de derecho que establece, que no probando su demanda el actor debe ser absuelto el demandado; la inteligencia que conforme al mismo principio debe darse para este caso, el art. 168 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, la jurisprudencia que sobre la citada ley 2.ª de Partida y otras se halla establecida por repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, entre ellas la de 23 de Febrero de 1863, en que se expresa que si dichas dos circunstancias no fuesen probadas por el menor, segun lo disponia dicha ley 2.ª, no se desata lo que no fuese hecho o puesto con él; y el principio tambien de la ciencia del derecho, segun el cual todo el que afirma un hecho que expresa y claramente no se acepta por su adversario, tiene la obligacion de probarlo:

8.º Al condenarse a que verifiquen la restitucion los socios administradores Doña Isabel Fernandez y D. Juan Pedro Schwartz, y por fallecimiento de aquella sus herederos, el principio de derecho segun el cual el privilegiado no disfruta su privilegio contra otro igualmente privilegiado; pues conforme a la escritura de compañía, al tiempo de su celebracion existian dos verdaderos menores de edad en la familia Schwartz, D. Carlos y Doña Isabel:

9.º El principio de jurisprudencia que, basado en nuestras leyes, establece la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Diciembre de 1865, en que se determina que el remedio de la restitucion, como extraordinario, no tiene lugar, siendo admisibles los ordinarios; y Doña Ana Schwartz habia podido utilizarlos, ya partiendo del mismo contrato de compañía, ya sin él, y aun entónces los tenia expedidos para exigir creyéndolo conveniente la entrega de su legítima paterna:

10. El principio de derecho internacional privado, admitido sin excepcion por todos los pueblos cultos de Europa y América, de que la condicion civil de las personas, y singularmente su mayor ó menor edad, se rige por el estatuto personal, ó lo que era lo mismo, por las leyes del país a que pertenecen, y Doña Ana Juana Schwartz era francesa al otorgarse la escritura de Sociedad en 19 de Noviembre de 1853, y por lo tanto mayor de edad con arreglo a la ley de su país, úncu que podia consultarse para determinar su condicion, y capaz para otorgar la escritura si el acto era de derecho comun, pudiendo intervenir en él válidamente si se reputaba mercantil, segun lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Código de Comercio, infringidos por la sentencia; sin que en nada se opusiera a esta doctrina el art. 20 del mismo, que se referia a los actos de comercio sencillamente, en cuanto a su forma y a las competencias de los Tribunales y procedimiento a que habian de ajustarse las cuestiones que de aquellos nacieran; pero no a la capacidad de las personas que en ellos intervinieran, que se arreglaba exclusivamente por el estatuto personal, artículo que citaba tambien como infringido, si así no lo entendia la sentencia recurrida:

11. El principio consignado en la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, Quando Juez pronuntiat extra petita, sententia ipso jure nulla est; porque en la demanda no se habia formulado el beneficio de la restitucion in integrum, sino que se habia pedido pura y simplemente la nulidad y rescision de la escritura:

12. Los artículos 48 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y 1.205 del Código de Comercio, por no existir demanda propiamente dicha hasta el 3 de Noviembre de 1860: porque la presentada en 22 de Agosto no podia surtir efecto alguno legal, faltando la presentacion del testimonio de la escritura de 19 de Setiembre de 1853 y la certificacion de avenencia, requisitos que exigian dichos artículos:

13. La ley 2.ª, tit. 19, Partida 6.ª, que requiere como condicion indispensable para otorgar el beneficio de la restitucion in integrum que quien le invoca haya sufrido lesion ó menoscabo, y Doña Ana Juana Schwartz y su marido no habian justificado esta circunstancia; y la doctrina legal de que esta prueba incumbe al demandante:

Y 14. El principio establecido repetidas veces por este Supremo Tribunal de que lo tácito y lo expreso tienen igual valor en el derecho, y las reglas 7.ª y 10.ª, tit. 34, Partida 7.ª, que consignan: que el señor que ve hacer mal a aquel a quien lo pueda vedar y no lo veda semeja que lo consiente, y que es aparco en él; y que quien há por firme la cosa que es hecha en su nombre, que vale tanto como si él lo hubiese mandado hacer primero; toda vez que el marido de Doña Ana Juana Schwartz, cuando esta estaba ya casada y era mayor de edad, habia recibido sin protesta las liquidaciones mensuales que le pasaban los gestores de la compañía, proponiendo, cuando ya estaba disuelta, que se formase inventario y se procediera a su liquidacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que bien sea que existiera ó no algun defecto en la personalidad de Doña Ana Juana Schwartz para el otorgamiento de la escritura de 19 de Setiembre de 1853 a fin de formar una Sociedad mercantil con su madre y hermanos, es lo cierto que ella se casó en 10 de Julio de 1854 con D. Aquilino Garcia Barba, demandante en este pleito, el cual no se opuso a que su mujer continuase en la Sociedad, subsistente por la validez de aquel contrato:

Y considerando, además, que en los seis años que mediaron desde su casamiento hasta que interpuso la demanda objeto de este pleito, dicho D. Aquilino recibió del Gerente los estados mensuales del movimiento de los fondos de la Sociedad y dirigió la carta de 22 de Abril, por la que aparece la parte que en la misma Sociedad tenia, por lo que la ejecutoria ha infringido la ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, y el principio de derecho de que no puede legalmente impugnarse la validez de un contrato el que con repetidos actos lo ha aprobado y confirmado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Pedro Schwartz, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Noviembre de 1869 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Canarias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose a los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

Direccion general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, ha tenido lugar en este dia el sorteo para la amortizacion de 62.500 bonos del Tesoro ante la Junta nombrada por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 15 del actual, habiendo salido premiados los números siguientes:

8-13-21-52 y 91.

En su virtud, esta oficina general inserta á continuacion los números de los bonos que por consecuencia de dicho sorteo resultan amortizados desde 1.º de Enero de 1871:

Table with multiple columns of numbers representing bond serial numbers and their corresponding values, organized in groups of 10 or 20 numbers per row.









Table of numbers arranged in columns, likely representing a list of values or indices for the year 1870.

Madrid 27 de Diciembre de 1870.—Antonio Martinez Lage.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador de Fernando Póo y sus posesiones participa á este Ministerio, con fecha 26 de Octubre último, que en las Cajas de aquella colonia ha ingresado la cantidad de 442 pesetas procedentes del Vigilante de policía que falleció en aquella isla D. José Carrillo; cuya suma se halla á disposición de los herederos de dicho individuo.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 47 de Setiembre de 1868, ascendente á 3.000 escudos nominales, ó sean 7.500 pesetas, en títulos de Deuda consolidada, hoy renta perpetua al 3 por 100, y señalado con los números 59.407 de entrada y 44.413 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando a quel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública y doble licitación 50.000 arrobas de carbon que deben fabricarse en la Matarobleda de Piron, perteneciente á la Administracion de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la citada Administracion y esta Direccion general el dia 31 del actual, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Dirección general de Estadística.

RECTIFICACION.

En los cuatro estados de resúmenes generales de nacimientos, insertos en la GACETA del dia 28 de este mes, se dice por error de copia en la columna primera de cada uno de ellos: En la capital... En la provincia...; debe decir: En las capitales... En las provincias.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde primero popular se traslada al dia 5 de Enero próximo, á la una de su tarde, y bajo la presidencia de la Comision de Hacienda de esta Excmo. Corporacion, el sorteo de las 424.640 obligaciones del nuevo empréstito de 76 millones de reales contratado por la casa Erlanger y compañía, de Paris; cuyo sorteo debia efectuarse el 4.º del citado mes y el cual lo será en la forma siguiente:

Constituida en sesion pública el dia y hora indicados, se dará principio al acto con la lectura del presente anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocados en la portezuela del bombo en el sorteo anterior; y removidos convenientemente, se extraerán por dos niños 40 papeletas, una á una, que designarán las obligaciones agraciadas:

Reales vellon.

Table with 2 columns: Description of prize and amount in reales vellon.

Terminado el acto en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres llaves que aseguran la conservacion en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos inmediatos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y Secretario de la Corporacion ó personas que hagan sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Seccion de Fomento.—Carreteras provinciales y vecinales.

Habiendo acordado la Diputacion de esta provincia se proceda á la ejecucion de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de Villajoyosa al Barranco de la Batalla, comprendido entre Penaguila y Seguró, límite del término de Sella, he dispuesto señalar el dia 31 de Enero próximo para la adjudicacion en pública subasta de las referidas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende á 265.297 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, á las doce de su mañana; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento, el presupuesto, condiciones facultativas y particulares y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 40.600 pesetas, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Depositaria de los fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la instruccion; siendo la pri-

mera mejora por lo ménos de 230 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Alicante 20 de Diciembre de 1870.—José Gabriel Balcázar.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día . . . . . del mes de . . . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Villajoyosa al Barranco de la Batalla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las expresadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (Aquí la cantidad, escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposición.) A—414

#### Gobierno de la provincia de Murcia.

##### Sección de Fomento. — Negociado de Minas.

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera *La Ilusion* para la explotación de la mina *Pagana*, sita en término de Cartagena, con motivo de haber obtenido la concesión de su ampliación, se presentaron copias autorizadas y simples de las escrituras de adición, recayendo con esta fecha el siguiente decreto:

«Vistas las escrituras otorgadas en la ciudad de Cartagena, á 9 de Julio de 1869 la una, y 15 de Noviembre último la otra, á testimonio ámbas del Notario D. Juan Macavich y Pavia, por D. José Anton Rodríguez, autorizado al efecto por sus consocios, siendo su objeto se consideren adicionadas dichas escrituras á la de constitución de la Sociedad especial minera *La Ilusion*, aprobada por este Gobierno en 4 de Julio de 1860, á virtud de haberse concedido la ampliación para la mina *Pagana*, única mina que viene explotando y se propone explotar bajo la garantía de la ley:

Vistas las copias simples respectivas suscritas por el otorgante: Visto el informe de la Excm. Diputación provincial proponiendo su aprobación; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales;

Apruebo las mencionadas escrituras como una adición á la de constitución de la Sociedad *La Ilusion*, domiciliada en dicha ciudad, para que pueda explotar la ampliación *La Pagana*, como lo venia haciendo desde que fué aprobada aquella por este Gobierno en la fecha citada.

Entréguese originales á la parte, quedando archivadas sus copias en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la competente publicación.»

Murcia 24 de Diciembre de 1870.—Juan J. Norato. M—1926

#### Ayuntamiento constitucional de Pozoblanco.

D. Bartolomé Gil Herrero, Alcalde primero, Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta capital de partido, provincia de Córdoba.

Este Municipio, asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión del día de ayer se anuncie la vacante por término de 20 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, de dos plazas de Médicos-cirujanos titulares, que empezarán á desempeñarse desde el día 1.º de Enero de 1871.

El partido médico de esta cabeza de partido es de primera clase, y la dotación de cada Facultativo de 4.230 pesetas anuales, con la obligación de visitar 300 familias pobres, y 5 pesetas más por las que excedan de dicho número con sujeción á lo prevenido en los artículos 6.º y 12 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Las demás condiciones del contrato se ajustarán estrictamente al expresado reglamento.

Los que aspiren á obtener dichas plazas dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos correspondientes.

Pozoblanco 2 de Diciembre de 1870.—Bartolomé Gil Herrero.—Vicente de Luque Vaquerizo, Secretario. P—222

#### Alcaldía constitucional de Tarifa.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular perteneciente al primer distrito municipal de la misma, con la dotación anual de 1.000 pesetas, según establece el art. 11 del reglamento de 1868, pagado de los fondos municipales por mensualidades vencidas, se abre concurso por espacio de 30 días, contados desde el en que aparezca anunciado en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, enterándose al mismo tiempo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina, debiéndose acompañar á las solicitudes los documentos que acrediten los méritos contraídos por servicios prestados en la profesión.

Tarifa 14 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Lopez.—El Secretario, José Martínez Gallardo. T—196

#### Alcaldía constitucional de Zufre.

D. José Rufo y Rufo, Alcalde constitucional.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.230 pesetas, está vacante y se ha de proveer conforme á las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud se convoca por el presente á todo el que se crea con derecho á obtenerla para que en el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, presente su solicitud competentemente documentada ante mi Autoridad; apercibido que de lo contrario no será admitida.

Zufre 27 de Setiembre de 1870.—José Rufo y Rufo. Z—63

#### Alcaldía constitucional de Riaza.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa para la asistencia de pobres, hospital y cárcel, de provision en Licenciados ó Doctores en la Facultad, y con la dotación anual de 3.000 reales cobrados del presupuesto municipal. Es población de 800 cabezas de familia, y tendrá obligación de asistir como pobres hasta la tercera parte, pudiendo contratar libremente con los demás.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 40 días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Riaza 1.º de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Ramirez Gonzalo. R—15

#### Ayuntamiento constitucional de Segorbe.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 4.500 pesetas anuales, se halla vacante.

En virtud de lo dispuesto por este Ayuntamiento se anuncia de nuevo dicha vacante: los aspirantes á la misma que se consideren con aptitud legal para desempeñarla presentarán sus instancias arregladas á la ley en la propia Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Segorbe 19 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, José Pedro.—El Secretario accidental, Pelegrin Echeverría. S—296—1

#### Administración económica de la provincia de las Baleares.

Aprobado en orden de S. A. el Regente del Reino fecha 1.º del actual, comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de Propieda-

des y Derechos del Estado en 16 del mismo mes el presupuesto para las obras de reparación que son necesarias en el edificio del Estado que ocupa la Aduana de Mahon en la isla de Menorca, importante 841 pesetas, como asimismo el pliego de condiciones facultativas á que deben sujetarse, se anuncia la subasta de aquellas para el día 18 de Enero próximo, que tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del Jefe de esta Intervención, Oficial letrado y Escribano competente, con arreglo á las condiciones expresadas en los pliegos que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 841 pesetas, importe del presupuesto.

Llegado el día del remate y en la primera media hora de la que se señala para él, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien mandará se vayan numerando.

A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito se aumentará hasta el 5 por 100 por la persona á quien se adjudique el remate para garantía mientras se termina y reconoce la obra por el facultativo competente que al efecto se nombre: una vez entregados dichos pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

Pasada la media hora para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobación superior; y en el caso de no ofrecer resultado la licitación oral, se adjudicará el servicio al primero que hubiese presentado su pliego.

Palma 24 de Diciembre de 1870.—Juan M. Martín.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . ., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación que deben hacerse en el edificio de propiedad del Estado que ocupan en Mahon las oficinas de la Aduana de aquel puerto y han sido anunciadas en la cantidad de . . . . . (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.) P—225

#### Administración económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Filiberto Abadie, vecino que fué de esta capital, ó á sus herederos en caso de fallecimiento de este, para que en el término de 30 días, contados desde la aparición del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Administración económica á responder á los débitos que por los derechos de superficie de minas resultan contra el mismo; en la inteligencia que de así no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 24 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Francisco García Goyena. G—128

#### Administración económica de la provincia de Málaga.

Minas.

Por el presente se cita á D. Francisco Teulé ó sus herederos para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este, se presenten en esta Administración á satisfacer su descuberto por cánon de superficie de la mina de plomo nombrada *San Miguel*, término de Alora; y si pasado este no lo verifica, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Málaga 22 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Antonio Lopez. M—1929

D. Antonio Lopez Dominguez, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio María Cappa, y si hubiere fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 796 pesetas 41 céntimos, que resultó á aquel de alcance por consecuencia de la Administración de Rentas del Piñon que tuvo á su cargo, ó á alegar las razones que les asistan para no hacerlo; y en su defecto presenten la carta de pago original del depósito de siete vales consolidados, hecho en la Real Caja de Amortización en garantía de aquel destino; apercibiéndoles que en otro caso se procederá á la realización de la fianza y á la aplicación de su importe hasta cubrir dicho alcance.

Málaga 23 de Diciembre de 1870.—Antonio Lopez. M—1928

#### Administración económica de la provincia de Valencia.

Ignorándose la residencia y paradero de D. Diego Martínez y Muñoz, Comandante que fué del Resguardo especial de Sales de esta provincia, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días se presente en esta Administración para la práctica de cierta diligencia.

Valencia 6 de Diciembre de 1870.—Ramon Rascon. V—293

#### Subintendencia militar de Málaga.

El Subintendente militar de Málaga hace saber: que no pudiendo tener lugar el 28 del presente mes, para cuyo día estaba anunciada en esta Subintendencia y en las Comisarias de Guerra Inspecciones de subsistencias de Granada y Badajoz la subasta simultánea para la adquisición del tocino fresco que produzca la matanza de 600 cerdos, con destino al consumo de los Presidios menores de Africa, en atención á haberse recibido la aprobación del precio limite con atraso que impide su necesaria previa publicidad, se proroga el expresado acto al día 7 de Enero próximo, que se verificará en los propios términos ya anunciados, y á la una de su tarde, siendo una peseta 76 céntimos el precio limite del kilogramo de tocino, aprobado por la Dirección general.

Málaga 27 de Diciembre de 1870.—José de Robles.—El Comisario de guerra graduado, Oficial primero Secretario, Antonio G. Ortiguela. M—1927

#### Universidad literaria de Sevilla.

Los opositores á la plaza de Oficial tercero, vacante en la Secretaría general de esta Universidad, D. Enrique Puig Samper, D. José Lopez Ayensa, D. José Bermejo y Castilla, D. José Gordillo y Jimenez, D. Francisco de Paula Medel y Blanco, D. Francisco de la Milla y Gonzalez, D. Francisco Alvarez Aranda y D. Antonio de la Barrera y Sanchez se servirán presentarse en la Cámara rectoral de la misma á los 15 días de publicado este anuncio en la GACETA, y hora de las dos y media en punto de la tarde, á cuyo local concurrirán tambien los señores Jueces que constituyen el Tribunal de oposiciones los cuales podrán ser recusados en dicho término.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Sevilla 23 de Diciembre de 1870.—El Presidente del Tribunal, Dr. Manuel de Campos. S—302

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Mon, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 1868, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Sello del Estado correspondiente á Junio de 1868 de la citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—1874—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Verdguer Mestre, Inspector de presidios que fué de la isla de Cuba en 1866, ó su apoderado, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales de la Inspección de presidios de la expresada Isla correspondiente al tercer trimestre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—1870—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Santos, D. Justo Gonzalez y D. Eligio Palomino, Oficiales que fueron de la suprimida Contaduría de Hacienda pública de Sevilla, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de cargos que aparecen contra los mismos, responsables en el expediente in ruidio para averiguar las cantidades indebidamente satisfechas á los peritos tasadores de la provincia de Sevilla desde 1.º de Enero de 59 á fin de Diciembre de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—1869—2

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se convoca á junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Elias Aquino para tratar de convenio, cuyo acto tendrá lugar el 17 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Antonio García. X—2528

Por el presente y en virtud de providencia del Dr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Romero García, para que dentro de 30 días, que por primero y último término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron. M—1852

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Julio Eguía, para que dentro de 10 días, que por primero y último término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de Lopez por robo al mismo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron. M—1850

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto, y término de nueve días, á Gregorio Carrasco y Castro, natural y vecino del Corral de Almaguer, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en causa que contra el mismo se sigue y otros consortes por hurto y daño de palos de encima del pertenecido de D. Antonio María Calderon, vecino de Cabeza Mesada; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 18 de Diciembre de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas. O—73

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto y término de nueve días á Nemesio Gomez y Trigo y su hijo Ezequiel, naturales y vecinos de Villatobas, para que comparezcan inmediatamente en este Juzgado para cierta diligencia de justicia en causa que contra los mismos se sigue y otros consortes por daños causados y extracción de corteza del monte encinar de Santa Cruz de la Zarza; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 18 de Diciembre de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas. O—72

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á José Vilar y Tirado, soldado de la segunda reserva, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en las Salesas, para si quiere ó no mostrarse parte en la causa que contra Bartolomé Clement se sigue por lesiones á aquel; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1870. M—1872

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y por el presente y término de seis días, á contar desde su publicación, se cita á Eulogio Negrete y Crespo, natural de Vivanco de Mena, de 48 años de edad, soltero, dependiente de comercio que ha vivido en la calle de las Tabernillas, núm. 48, cuarto principal, para que luego que llegue á su noticia se presente en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa que contra él mismo y su hermano Antonio se sigue por lesiones.

Madrid 13 de Diciembre de 1870. M—1873

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonio Sanchez, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en union de otros se le sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1870. M—1874

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por medio del presente tercero y último edicto y término de nueve días á Julián García y García, natural de esta capital, de 31 años de edad, soltero, de oficio vidriero y hojalatero, que ha vivido en la calle del Salitre, número 23, piso cuarto, para que se presente en la audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por delito de estafa; en la inteligencia que de no verificarlo, se seguirá dicha causa sin más citarlo ni oírlo en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1870. M—1875

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escri-

bano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza á José María Lebat del Castillo, D. José Naredes, D. Lorenzo de la Torre y D. Feliciano Revilla, cuyos domicilios se ignoran, para que se presenten en el Juzgado á ratificarse en las declaraciones prestadas en causa criminal que me halo instruyendo contra el primero por lesiones.

Madrid 9 de Diciembre de 1870. M—1876

Por virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Bárbara Nieva y Bueno, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1870. M—1877

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Gregorio Lasheras, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1878

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Leon Diego y Ortega, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1879

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Antonio Casabales y Guillermo Salazar para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por falsificación y estafa; pues de lo contrario serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Policarpo Lopez. M—1880

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á Francisco Femenia Bagaño, de oficio cochero, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente dentro de nueve días en la cárcel pública á dar sus descargos en la causa que se le sigue por estafa de cierta cantidad á D. Félix García Marqués.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Pedro José Vigil. M—1881

Por el presente y en virtud de providencia de D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita, llama y emplaza por este primer edicto á Augusto Ibañez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública á dar sus descargos en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Pedro José Vigil. M—1882

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto á Joaquín Nacher Civera para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1870. M—1883

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Doña Trinidad Rodríguez, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, en causa criminal que se instruye por falsificación y expención de efectos timbrados del Estado; apercibida que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

M—1884

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama al Sr. Galiana, Presidente del club republicano federal de la calle del Lobo, núm. 29, y á D. Luis Ortiz, T-sorero del mismo, para que inmediatamente comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á prestar una declaración en causa que se está instruyendo por expresiones subversivas vertidas en dicho club; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1870. M—1885

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Lino Martín para que inmediatamente comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas, á prestar su declaración en causa criminal que se sigue de oficio contra Jerónimo de Mizuel por delito de hurto.

Madrid 8 de Diciembre de 1870.—Jerónimo Montesinos. M—1886

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, referendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á los Sres. Unzaín, D. Juan Pombo y Doña Angela Tapis, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

M—1887

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á D. Gregorio Eutaquilla, D. Vicente Cortés y Morales y D. Antonio Cotter y Cortés para que en el preciso término de nueve días comparezcan en la Sala-audiencia de dicho Juzgado á prestar una declaración en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito por robo de alhajas á D. Camilo Mojon; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—1888

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en causa contra Julian Talegon Sanz por hurto de unos jarrones al Excmo. Sr. Marqués de Lema, se cita por el presente á dicho Sr. Marqués para que se sirva concurrir en la Sala-audiencia del Juzgado, Palacio de Justicia, antes convento de las Salesas, dentro de nueve días, á contar desde la fecha de la publicación; por si quiere mostrarse parte en dicha causa.

Y para que conste se inserta el presente. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Juan Perea. M—1889

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio de la Puente Enriquez por primera y última vez y término de 30 días, para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Madrid 10 de Diciembre de 1870. M—1890

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza á Jesús Cazorla Alonso para que dentro de 30 días, que por primero y último término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el

Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que se sigue en este Juzgado contra el mismo por la Escribanía de Arizmendi por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1891

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Pedro Marino y Barquerizo por término de 10 días, para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que se sigue en este Juzgado por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—José Bermudez Cedron. M—1892

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la muerte sin testar, acaecida en 4.º de Setiembre último, de Jacobo Rey Ponce, vecino de esta población, habitante en la calle Meson de Paredes, núm. 41, cuarto patio, núm. 11, natural de Pontevedra, de edad de 54 años, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Muñoz en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Francisco Muñoz. M—1893

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa se cita á Cesárea Miguel y San Martín para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio del ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se instruye en dicho Juzgado.—El Escribano, Luis Escobar.

M—1894

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Antonia Soriano y á Eugenio Marigomez, para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, para practicar una diligencia en causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía de Arizmendi.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—José Bermudez Cedron. M—1895

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Tomás Villar y Paz para que dentro de 10 días, que por primero y último término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que en este Juzgado se sigue por la Escribanía de Arizmendi; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.

M—1896

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, referendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Bartolomé Gomez, que habitó en el puente de Segovia, núm. 22, cuarto tercero, y de oficio carrero, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra el mismo; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Diciembre de 1870. M—1897

A virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por medio de este tercer edicto y pregon con término de nueve días, á contar desde esta inserción, á Fernanda Martínez y Martínez, hija de Pascual y Francisca, natural de Santa Olalla y vecina de esta villa, soltera, de unos 25 años, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía referida para la práctica de una diligencia; en la inteligencia de que no compareciendo la parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 14 de Diciembre de 1870. M—1898

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto á José María Llanos y Cuenca, natural del Horeajo, casado, vendedor ambulante y de 45 años de edad, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á dar sus descargos en la causa que se sigue por hurto de un organillo; prevenido que de no verificarlo, sin más citarlo ni emplazarlo, se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1899

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á virtud de exhorto del de igual clase de la ciudad de Leon, se cita, llama y emplaza á D. José Manuel Dufenas, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, y Escribanía del que referenda, con el fin de hacerle saber la providencia recaída en causa que se le sigue por aquel Juzgado.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Basilio Montoya. M—1900

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer y último término de nueve días á Manuel Lopez Fernandez, hijo de Manuel y María, soltero, panadero, de 25 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de Montoya á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará perjuicio.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Basilio Montoya. M—1901

Ignorándose el domicilio que en la actualidad tenga Agustín Tocio, que habitó en la costanilla de los Desemparados, se le cita por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Tomás Bande para prestar declaración en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1870. M—1902

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, referendada por el Escribano D. Juan Joaquín Jimenez, por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Francisco Lorenzo Jover para que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ó sea en el ex-convento de las Salesas, á fin de practicarle cierta diligencia en causa criminal; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Juan Joaquín Jimenez. M—1903

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, referendada por el Escribano D. Juan Joaquín Jimenez, por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Seijas Rodriguez, vendedor que fué de pan en la tienda de salchichera que hay en la casa núm. 89 de la calle de Toledo, para que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ó sea en el ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre estafa; advertido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldía.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Juan Joaquín Jimenez. M—1904

Por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á heredar abintestado á D. Manuel José Rivas y Seijo, natural que fué de San Lorenzo de Pardorigas y vecino de esta capital, en la calle de Santa María, núm. 20, y á su hija de tres años de edad, Elisa Rivas y Calvo, como también se cita á los que sepan de alguna disposición testamentaria otorgada por el mismo, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este segundo y último edicto, se personen ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital á promover sus reclamaciones ó suministrar sus informes; bajo el supuesto de que hasta el día sólo se ha presentado

en solicitud de la herencia la viuda y madre respectiva Doña Manuela Calvo y García.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El actuario, Cayetano Sola. M—1905

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio se cita y llama por primera vez y término de nueve días á Manuel Salinas y Carmen Salido para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que referenda á prestar ciertas declaraciones en asunto criminal; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Benito Gutierrez García. M—1906

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio, referendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días al Director y Administrador del periódico titulado *El Pendón Español* para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitas en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por denuncia del núm. 43 de dicho periódico.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Reyter. M—1907

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Fernandez y Perez, que en el mes de Julio último tomó en arrendamiento el cuarto bajo de la casa núm. 63 de la calle de San Vicente Baja, que no llegó á ocupar, se le cita por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, sito en el edificio que fué de las Salesas, y Escribanía de D. Vicente Reyter, con el fin de recibirle declaración en causa que se sigue con motivo del robo verificado á D. Ricardo Gutierrez.

Madrid 8 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Reyter. M—1908

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á D. Manuel Sanchez del Pozo para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que referenda á prestar cierta declaración en asunto criminal.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—1909

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita y llama por primera vez y término de 10 días á D. Blas Morales para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que referenda á prestar cierta declaración en asunto criminal.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—1910

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dada en asunto criminal, se cita por el presente edicto y primer pregon á Ignacio Rodriguez Ballesteros, alias el Cojo, de 20 años de edad, soltero, cantero, natural y vecino de Madrid, habitante en el camino viejo de Castilla, Puente del Rey, núm. 8, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pascual Esteve á fin de hacerle una notificación.

Madrid 12 de Diciembre de 1870. M—1911

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y emplaza á Marcelino Acevedo Dominguez para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribanía del que referenda para hacerle saber una providencia dictada por la Superioridad en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Escribano, José Juan Clemente. M—1912

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve días á D. Rafael Ruiz Peralta, que vivía en la calle de la Justa, núm. 30, á fin de que se persone á oír una notificación en causa que contra el mismo se instruye por robo; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1913

D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente las Autoridades civiles y militares se servirán proceder á la busca y captura de D. Victor Marin y Daza, Administrador que ha sido de Rentas Estancadas en esta villa, cuyas señas se insertarán, remitiéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo se sigue por malversacion de caudales públicos.

Dado en Puebla de Alcocer á 14 de Diciembre de 1870.—Vicente Lopez.—De su orden, Vicente del Rio.

Señas de D. Victor Marin.

Edad de 26 á 27 años, estatura regular, grueso, de buen color, barba cerrada, ojos azules. P—224

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre Colegio de Burgos y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Paredero, vecino de Linares de la Sierra, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia á prestar declaración de inquirir en causa que se instruye sobre robo de metálico y efectos á Nicolás Luengo y otros.

Salamanca 16 de Diciembre de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Juan Gonzalez Briebe. S—297

Nos el Provisor y Vicario general de este Obispado por S. E. Ilma. &c.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. Provisor y Vicario general del Obispado, referendada del infrascrito Notario mayor, se cita, llama y emplaza por segunda vez al Presbítero D. Martin Benito Ruiz, Cura propio de Enche, y últimamente Económico de la Fuensañan, ambos pueblos de este Obispado, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta audiencia episcopal á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le instruye por desacato y desobediencia al Prelado y abandono de su parroquia; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 10 de Diciembre de 1870.—Licenciado Calixto Rico y Gil.—Por su mandado, Benigno de Santiago Fuentes. S—298

D. Pablo Perez Ballesteros, Juez municipal funcionando en primera instancia por ocupacion del principal y orden de la Sala en la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores que les han sido reconocidos sus créditos en el concurso de acreedores contra los bienes de la herencia fideicomida de D. Nicolás Rivero de Aguilar, hoy su hijo D. José Rivero Gutierrez, pupilo, vecino de esta ciudad, el cual pende por la numeraria del que referenda, á fin de que concurran en este Juzgado y Sala de audiencia el día 16 de Enero próximo, á la hora de doce de la mañana, para proceder á la junta de graduacion de dichos créditos y que no fuesen impugnados; advertidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así y su publicación en las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID lo acordó por auto de hoy.

Santiago Diciembre 6 de 1870.—Pablo P. Ballesteros.—Por el originario D. Camilo Puidos, Manuel Devesa. S—299

D. Andrés Perez, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pascual Cejador, Ayudante que fué de Montes de este partido, para que comparezca dentro del término de nueve días en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo sobre exacciones ilegales y abusos en el desempeño de sus funciones; pues de hacerlo así se le administrará justicia y si no le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Sos á 6 de Diciembre de 1870.—Andrés Perez.—Por su mandado, Francisco Sanz. S—300

D. Pedro N. de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Carmen Salazar, natural y

vecina de Madrid, en donde ha vivido Corredera Alta, núm. 8, piso tercero de la izquierda, para que por sí ó por persona debidamente autorizada se presente en este Juzgado de mi cargo á fin de hacerse entrega de varias prendas de vestir y algunos efectos de su pertenencia que se hallan depositados en poder del actuario que autoriza; pues así lo he acordado en causa que se instruye contra Juan José Aniquer por hurto de ropas.

Dado en San Sebastián á 10 de Diciembre de 1870.—Pedro N. de Sastre.—Por su mandado, Leon Guerdain. S—304

D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente y tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se dice llamarse D. Antonio Arsina ó Alsina, D. Antonio Olivella u Olivella y D. José Brugan, que tambien se dice son vecinos de Madrid y naturales de Barcelona, para que en el término de nueve días, que por tercera y última vez se les señala, se presenten en este Juzgado para prestar declaración en causa de oficio; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Toledo á 8 de Diciembre de 1870.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero. T—195

D. José Gonzalez y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente y tercer edicto se llama á D. Vicente Lopez, vecino de Orgaz, para que en el término de 30 días, que vienen contándose desde el 7 de Noviembre último en que tuvo lugar la primera inscripción en la GACETA DE MADRID, se presente en el Juzgado de primera instancia de dicha villa de Orgaz á la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 30 de Noviembre de 1870.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero. T—197

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rafael Virosta Fernandez, natural y vecino de Omañas, casado, comerciante ambulante, de 42 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal de oficio que contra el mismo y otros se sigue sobre estafa, y citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 15 de Diciembre de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás. V—292

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á José Aguirre, vecino de Vergara, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación y en el periódico oficial de la provincia, se presente ante los estrados de este Juzgado á ser diligenciado en la causa que contra el mismo se sigue á consecuencia de las lesiones inferidas á su madre Manuela Elcorribe en la noche del día 8 de Setiembre último; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá esta causa en rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vergara á 7 de Diciembre de 1870.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Felipe Sarria. V—294

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Federico Elola y Pardo, natural de Cieza, vecino de Madrid, Comandante de caballería que ha sido, para que en el término de nueve días se presente ante la Sala primera de la Audiencia de este distrito á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente contra él por estafa cometida por medio de la falsificación de una letra de cambio, cuyo sujeto se fugó del Castillo de la Alfería de esta plaza, en donde se hallaba constituido en prisión militar á disposición del Juzgado; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Diciembre de 1870.—Licenciado, Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. Z—62

Licenciado D. Benigno García Anchuelo, encargado del Juzgado municipal, y como tal interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción intestada de Florentina Loeches, vecina que fué de la villa de Ambite, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado; advirtiéndoles lo han hecho ya sus hijos Doroteo y Tomasa Cadenas y Loeches y Ramon y Dámaso Fernandez Loeches.

Alcalá de Henares 17 de Diciembre de 1870.—Benigno García Anchuelo.—El actuario, Gregorio Azaña. A—X—32

Dr. D. Joaquín Balló y Roca, suplente del Juzgado municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares, y como tal interino de primera instancia por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez, se cita y convoca á junta de acreedores al concurso voluntario de D. Manuel Villegas, vecino de Valdeavero, para el nombramiento de Síndicos, la que tendrá efecto el día 14 de Enero próximo de 1871 en la audiencia de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Diciembre de 1870.—Joaquín Balló y Roca.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. A—X—33

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto cito, llama y emplaza á todos los acreedores que no se hayan presentado en el concurso voluntario promovido por Luis Blanco, vecino de Turcia, para que en el día 20 de Enero próximo venidero, y hora de las diez de la mañana, concurran á la junta que se celebrará en este Juzgado y su sala de audiencia con el objeto de proceder al nombramiento de Síndicos; con apercibimiento á los que no concurran de pararle todo perjuicio el acuerdo que se tome por los que lo hagan.

Dado en Astorga á 14 de Diciembre de 1870.—Patricio Quirós.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla. A—X—34

D. José Vales Sanjurjo, Abogado del ilustre Colegio de la Coruña y Juez de primera instancia de la villa y partido de Arzúa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo García Rivas, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del improrrogable término de 15 días comparezca á este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él y otros han propuesto sus hermanas Juana y Andrea García, de la parroquia de San Vicente de Burres, habilitadas de pobre, sobre inclusión de bienes en el inventario de la testamentaria de su padre Antonio García. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Arzúa á 13 de Diciembre de 1870.—José Vales.—Por mandado de S. S., Domingo Martínez Lado. A—X—35

D. Juan Antonio Martínez Polo, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en Villar de la Encina por Isabel Perez Montejano para que le deduzcan dentro del término de 30 días, á contar desde que aparezca anunciado en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar sin más citarles y emplazarles, pues así está mandado por auto del día de hoy.

Dado en Belmonte á 2 de Diciembre de 1870.—Juan Antonio Martínez Polo.—Por mandado de S. S., José Mesa. B—X—13

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano actuario D. Olallo Mejía, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 días á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de Doña Concepción de Vicente y Recuerdo para que dentro de dicho término se presenten á deducir su reclamación; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1870. M—X—226

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, dictada en los autos de concurso de D. Santiago San José y Benito, vecino de esta villa, se convoca á junta general de acreedores para el nom-

bramiento de Síndicos; habiéndose señalado para dicho acto el día 7 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde, en los estrados del referido Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 6 de Diciembre de 1870. M—X—227

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Lopez, vecino que fué de esta villa, á fin de que comparezcan á usar del mismo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días; debiendo advertirse á los efectos consiguientes que se ha presentado en el referido abintestato el hermano de aquel Pedro Lopez y Perez.

Madrid 15 de Diciembre de 1870. M—X—223

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Vicente del Valle, vecino y del comercio de esta villa, con tienda en la calle del Espíritu Santo, núm. 16, se convoca á dichos acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el día 14 de Enero del año próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado arriba citado, sito en el ex-convento de las Salesas; y se advierte que á dicha junta sólo podrán concurrir los acreedores que hayan presentado los documentos que justifiquen su crédito ó los presenten en el acto.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. M—X—229

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1870, el señor D. Ramon Casanova y Belda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad, habiendo visto estos autos, y

Resultando primero: Que por D. José Alvarez Lombardero, como marido y conjunta persona de Doña María Sanchez, se solicitó se le recibiera información y declarara pobre para litigar con D. Manuel Alés y su esposa María Antonia Alvarez;

Resultando segundo: Que conferido traslado á estos y Fiscal del Juzgado, no habiéndolo evacuado los primeros, les fué acusada la rebeldía y mandaron entender las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado;

Resultando tercero: Que recibidos los autos á prueba dentro del término y con citación contraria, se ha practicado la propuesta por el actor;

Considerando primero: Que D. José Alvarez Lombardero ha acreditado por medio de testigos no poseer bienes ni rentas que excedan del doble jornal de un bracero en esta capital;

Considerando segundo: Que el mismo no figura como contribuyente en ningún concepto, según informe de la Administración económica de esta provincia;

Vistos los artículos 182 y demás referentes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. José Alvarez Lombardero, como marido de Doña María Sanchez, para litigar con D. Manuel Alés y su esposa Doña María Antonia Alvarez.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, fallo y mando.—R. Casanova y Belda.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Ramon Casanova y Belda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad, en Madrid á 17 de Noviembre de 1870.—Donato Toledo.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Madrid á 19 de Diciembre de 1870.—Donato Toledo. M—X—230

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1870, el Sr. Don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, habiendo visto estos autos, y

Resultando primero: Que por Doña Antonia Melero se solicitó se le recibiera información de pobreza para litigar con D. José Verga;

Resultando segundo: Que conferido traslado á este y Promotor fiscal del Juzgado, no habiéndolo evacuado el primero le fué acusada la rebeldía y mandaron entender con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias;

Resultando tercero: Que recibidos los autos á prueba dentro del término y con citación contraria se ha practicado la propuesta por la parte actora;

Considerando primero: Que Doña Antonia Melero ha acreditado por medio de testigos que no posee bienes ni rentas cuyo importe exceda del doble jornal de un bracero en esta capital;

Considerando segundo: Que según informe de la Administración económica no figura dicha señora como contribuyente en ningún concepto;

Vistos los artículos 182 y demás referentes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Antonia Melero para litigar con D. José Verga, y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales, mediante la rebeldía del demandado, lo pronuncio, fallo y mando.—Francisco García Franco.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé, en Madrid á 22 de Noviembre de 1870.—Donato Toledo.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Madrid á 17 de Diciembre de 1870.—Donato Toledo. M—X—231

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada por Sebastian Delgado, y agregación hecha por su hijo D. Sebastian José Delgado, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir sus acciones en los autos que se siguen sobre desvinculación de dichos bienes; apercibidos de que no verificándolo, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina-Sidonia á 8 de Noviembre de 1870.—Juan Puertollano.—Licenciado Joaquín Moguel. M—X—232

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto hago saber que D. José Otermin y Elizarán, vecino de esta ciudad, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores, y que trascurrido el término de 20 días que se señaló para la presentación de los títulos de los créditos, he acordado por auto de esta fecha convocar á junta general, que tendrá efecto el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, con el objeto de dar cuenta del convenio propuesto por el concursado, á que se verifiquen extrajudicialmente las actuaciones del concurso, comprometiendo el reconocimiento y graduación de créditos, juntamente con todas las cuestiones incidentales que de él puedan resultar, á la decisión de dos Letrados, nombrados el uno por el deudor y el otro por los acreedores; y en caso de que no fuese aprobado este convenio, para proceder al nombramiento de Síndicos.

Lo cual se anuncia en cumplimiento de los artículos 539, 540, 614 y 612 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pamplona 9 de Diciembre de 1870.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Pedro Echarte, Escribano. P—X—21

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente, en méritos de escrito presentado por Doña Tecla Babot, D. Eusebio Bertran y Doña Josefa Batlle, madre, hijo y nuera, vecinos de esta ciudad, declarándose en concurso voluntario de acreedores, cito, llamo y emplazo á todos los que tengan créditos contra dichos madre, hijo y nuera para que el día 14 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para celebrar la Junta general de acreedores al objeto de tratar de la quita y espera propuesta por los deudores; debiendo en dicho acto los referidos acreedores presentarse con los títulos de sus créditos; pues de lo contrario no serán admitidos á ella.

Dado en Tarragona á 15 de Diciembre de 1870.—Tomás Jordan.—Tomás María Fábregas, Escribano. T—X—10

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías fundadas por D. Juan Amigo de Gallejos y Matías Llorente, y á los patronos que fueren de ellas para que en el término de 30 días, contados desde la pu-

blicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos que sobre desvinculación de las expresadas capellanías radican en mi Escribanía; bajo apercibimiento que de no verificarlo, las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Noviembre de 1870.—Antonio Fernandez. C—X—35

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Carlota Ceballos Lopez, viuda del Brigadier D. Remigio Abad, vecina que fué de esta capital, habitante calle de Juan de Herrera, núm. 6, cuarto segundo derecho, acaecido en 14 de Noviembre último, para que en el término de 30 días comparezca en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta, donde se sigue el expediente sobre abintestato de dicha señora, á usar de su derecho.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—Motta. M—X—233

D. Severino Martínez Barcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean herederos de D. José Franco y Fernandez, natural de la parroquia de Santa María de Cabanas, soltero é hijo de D. Juan y Doña Vicenta, que falleció el 26 de Mayo de 1866, dejando por sus bienes los efectos y enseres de una pequeña carbonería y la poca ropa de su uso, los cuales produjeron en venta 164 escudos 500 milésimas, que existen depositados en las Cajas del Tesoro público, para que dentro del preciso término de tres meses, contados desde el día en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, en la isla de Cuba, á usar de sus derechos en el juicio pendiente; apercibidos de su perjuicio y que por su falta de comparecido se declarará vacante la herencia mencionada y se aplicará al Fisco según proceda.

Dado en la villa de Puente deume á 18 de Diciembre de 1870.—Licenciado Severino Martínez Barcia.—El actuario, Juan B. Hermo. P—X—23

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Marcelina Alonso, viuda de Almeyda, vecina que ha sido de esta ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo á virtud de denuncia dada por D. Agustín Fernandez Almeyda, por atribuirle estafa de 16.722 rs. que de aquel recibió como signo de posesión de una parte de ribera; bajo apercibimiento que de no verificar dicha presentación en el cita término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Diciembre de 1870.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Juan Lefort. V—X—32

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Caballero de la real Orden de Isabel la Católica y Juez del partido de Viver.

Por el presente hago saber que en los autos civiles que penden en este Juzgado, instados por el Procurador D. Manuel Montesinos, a nombre de Manuel Sañón y Alegre, sobre reclamación de los bienes que constituyen los beneficios fundados en la iglesia de la villa de Caudiel bajo las invocaciones de Nuestra Señora del Carmen é Inmaculada Concepción; por providencia del día de ayer se acordó se llamen por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y la de Caudiel, é insertarán además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen los ya mencionados beneficios fundados en la referida iglesia de la indicada villa de Caudiel, mas los que por dichas fundaciones se trasportaron á dicha iglesia, para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la última inserción, comparezcan á deducirlo.

Dado en Viver á 23 de Diciembre de 1870.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Joaquín María Moros. V—X—33

D. Rafael Martín, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber que el 6 del mes de Octubre último falleció en Villarubin, Ayuntamiento de Oencia, en este partido, D. Ramon Gayanes Hervella, célibe, sin ascendientes ni descendientes conocidos, bajo la disposición testamentaria que ante testigos había otorgado en 7 de Abril de este año, en la que hace determinados legados é instituye por herederos del remanente á los parientes llamados por la ley ó que natural y legalmente correspondan.

Por tanto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia por segunda vez para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á usar de su derecho; apercibidos de pararle en otro caso el consiguiente perjuicio.

Dado en Villafranca del Bierzo á 19 de Diciembre de 1870.—Rafael Martín.—De orden de S. S., Dámaso de Olarte. V—X—34

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bernudez Cedron, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplazo por término de dos días á los parientes y demás personas que puean identificar el cadáver de un hombre desconocido que ha fallecido repentinamente en la mañana de ayer en la calle de Embajadores, á las inmediaciones del Casino, y cuyas señas particulares son las siguientes:

Representaba de 60 á 65 años de edad; recien afeitado; pelo canoso; el que vestía pantalon de patencur, color ceniz; chaleco de la misma clase; carric de paño color café oscuro; medias azules; zapatos de becerro; camisa y calzoncillos de algodón; gorra de felpilla; con pañuelo de algodón al cuello, y dentro de las ropas unos anteojos con su caja, para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de dicho señor, sito en las Salesas, Juzgado de la Inclusa, Escribanía de Lopez, con el fin de identificar dicho cadáver; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—Por mi compañero Lopez, Antonio Jaques. M—1920

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cerro y Espinosa, vecino de Santa Cruz del Retamar, provincia de Toledo, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre robo de dos mulas y una yegua á D. Estanislao y D. Julian Cabanillas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 23 de Diciembre de 1870.—Francisco Pinós y Quintana.—De su orden, Benito Rey. A—419

D. Antonio Just, Juez municipal de esta ciudad de Alicante, Regente del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplazo á Ramon Thous y Batalla, álias el Catalan, natural que aparece ser de la ciudad de Barcelona, viudo, de unos 46 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en causa que estoy instruyendo por lesiones á Vicente Zaragoza y Oliver y Luis Fernand; pues de así hacerlo será oído, y de no le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 22 de Diciembre de 1870.—Antonio Just.—Por mandado de S. S., Tomás Antonio Herrero. A—420

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Pirez Dufay para que en el término de 30 días se presente á disposición de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pués así lo tengo mandado á consecuencia de causa que se le sigue en este Juzgado sobre falsificación de moneda.

Dado en Almería á 18 de Diciembre de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., Mariano de Tous. A—421

Habiéndose ausentado el pueblo de Campillo D. Miguel Casado Monje, Maestro de escuela que ha sido de la Adrada de Haza, y á quien estoy procesando por el delito de rebelión en sentido carlista; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta Fiscalía, sito en el cuartel de caballería de la ciudad de Burgos, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se proseguirá la causa, sentenciándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. A. Regente.

Búrgos 22 de Diciembre de 1870.—El Fiscal, José Sanchez de Castilla. B—326

D. Leandro Mariscal, Capitan de caballería en situacion de reemplazo y Fiscal de esta plaza.

Hállándose ausentes Juan Roy de Lara, Valentin Bravo, Félix Altable, Eleuterio Perez y Francisco Alonso, vecinos de Roa, á quienes estoy procesando por el delito de rebelion; usando de las facultades que las leyes me conceden, llamo, cito y emplazo por este tercer edicto y término de 40 dias, que se contarán desde que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, á todos los referidos, señalándoles para su presentacion el cuartel de infantería de esta ciudad; y de no comparecer en dicho plazo se seguirán sus causas y se les sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamarles ni emplazarlos.

Búrgos 21 de Diciembre de 1870.—Leandro Mariscal.—De órden del señor Fiscal, el Escribano, Mamerto Gil. B—327

D. Leandro Mariscal, Capitan de caballería en situacion de reemplazo y Fiscal de esta plaza.

Hállándose ausentes Ricardo Roa, Diego Cábila, José Lopez, alias Corbo, é Hedefonso del Rio, vecinos de Lerma, y Juan Quintana y Ramon Rojo, residentes en Cilleruelo de Abajo, todos en esta provincia, y á quienes estoy procesando por el delito de rebelion; usando de las facultades que las leyes me conceden, llamo, cito y emplazo por este tercer edicto y término de 40 dias, que se empezarán á contar desde que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, á todos los referidos, señalándoles para su presentacion el cuartel de infantería de esta ciudad; y de no comparecer en dicho plazo se seguirán sus causas y se les sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamarles ni emplazarlos.

Búrgos 21 de Diciembre de 1870.—Leandro Mariscal.—De órden del señor Fiscal, el Escribano, Mamerto Gil. B—328

D. Antonio Fernandez de Córdova y Gomez, Capitan, Teniente de infantería, Juez Fiscal de dicha comision.

Ignorándose el punto en que se hallan los paisanos Francisco Hierro, vecino de Cubillo de Ebro, y Pio Campo Argüero, vecino de Sasamon, á quienes estoy procesando por delito de rebelion carlista y extraccion de raciones en varios pueblos de la provincia de Búrgos; usando de la jurisdiccion que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dichos Francisco Hierro y Pio Campo Argüero, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza y provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de esta plaza sin más llamarles ni emplazarlos, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, y fíjese en el sitio más público de esta ciudad para que llegue á conocimiento de todos.

Búrgos 23 de Diciembre de 1870.—El Fiscal, Antonio Fernandez de Córdova.—Por su mandato, el Escribano, Isidro Carazo. B—329

D. Juan Urbano Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Pascual Martinez Valls, hijo de Pedro y de Isabel, natural y vecino de Ayora, casado, tratante, de 41 años de edad; á Ramon Gonzalez Hernandez, hijo de Ramon y de Sebastiana, natural y vecino de Canjajar, casado, jornalero, de 32 años; á José Fernandez Moreno, hijo de Diego y de Olalla, natural y vecino de Adra, soltero, arriero, de 21 años; á Juan Jimenez Ricardo, hijo de Francisco y de Manuella, natural y vecino de Albaladejo, soltero, arriero, de 40 años de edad; á Francisco Nuñez Martin, hijo de Vicente y de Rita, natural y vecino de la Bouza, soltero, jornalero, de 41 años de edad; á Ramon Oscar Zubirá, hijo de Antonio y de Martina, natural y vecino de Villanueva, soltero, labrador, de 43 años de edad, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la fijacion de este anuncio se presenten en el presidio de esta plaza á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre quebrantamiento de las condiciones que extinguió en este dicho penal; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 22 de Diciembre de 1870.—Juan Urbano Martinez.—Por mandato de S. S., Juan José Fernandez y Brest. C—506

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á D. Pablo Terren, vecino de esta ciudad y cobrador que fué de la contribucion de la misma, para que al término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan de la causa criminal que instruyo contra el mismo sobre alzamiento de fondos públicos; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que ignorancia no pueda alegar se libra el presente que firmo en Huesca á 24 de Diciembre de 1870.—José Balda.—Por su mandato, Leoncio Alvarez. H—97

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente se llama al joven Antonio Aranda para que en el preciso término de 30 dias se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en causa que instruyo sobre incendio y otros excesos cometidos en la Casa-palacio del Sr. Duque de Villahermosa, sita en Pedrola, la noche del 29 de Setiembre de 1868; apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 21 de Diciembre de 1870.—Ramon Cano Manuel.—De su órden, por ausencia de Prados, Francisco Lucia. L—221

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Jacinto Balasach y su compañero, quienes pernoctaron en el pueblo de La Muela la noche del 20 al 21 de Agosto de 1869, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que se les sigue sobre hurto de caballerías en dicho pueblo; pues si se presentaren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 24 de Diciembre de 1870.—Ramon Cano Manuel.—De su órden, Eugenio Gil. L—222

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el actuario D. Olallo Mejía, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias á Alfonso Sanz para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla para hacerle saber ciertas diligencias en causa que se le sigue por muerte á Rafael Lopez; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1870. M—1914

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano Don Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza á D. Manuel García Fernandez, Subinspector que fué de higiene; al vigilante del mismo ramo D. Vicente Luna y á Hilariá Casin, para que se presenten en este Juzgado el día 15 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, á fin de practicar una diligencia en causa criminal.

Madrid 24 de Diciembre de 1870. M—1915

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonin Murga, se cita, llama y emplazo por este tercer edicto y pregon últimos y término de nueve dias á Juan Céspedes y Nicolás, natural de Murcia, soltero, de 47 años de edad, que ha vivido en la calle de Carretas, núm. 22, cuarto tercero, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, para hacerle saber una providencia y responder á otros cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye con motivo del robo ejecutado á su tia Doña Josefa Céspedes, en ocasion que vivía en su compañía; apercibido que de no verificarlo se suspenderá el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1870. M—1916

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á D. Eduardo, D. Francisco y D. Valentin de los Reyes para que comparezcan en la causa que se instruye por falsificacion y expendicion de efectos timbrados del Estado y Audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia; apercibidos que de no verificarlo se suspenderá el procedimiento en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital se cita á Vicente Mendez Aguirre para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado y Escribanía para una diligencia acordada en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Pablo Gargantiel. M—1918

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital se cita á Luis Martinez Prats y Andrés Vila Filgueira para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía para una diligencia acordada en causa que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Pablo Gargantiel. M—1919

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales, Juez municipal é interno de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de nueve dias á Doña María Buscaila á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez para hacerle saber cierta providencia; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—1921

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales, Juez municipal é interno de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de nueve dias á D. Ricardo Rivas, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez á prestar cierta declaración en causa criminal; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—1922

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, referendada por el Escribano del mismo D. Emilio Monet, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias á Leocadio N., mozo de tahona, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salesas, á prestar indagatoria en causa que se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Mouet. M—1923

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, referendada por el Escribano D. Emilio Monet, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Antonio Picolo Grosso y D. Fernando Mora García para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion en causa que contra ellos se sigue por abusos deshonestos; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Mouet. M—1924

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario, Juez eclesiástico ordinario de Madrid y su partido, se cita, llama y emplazo por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, á D. Fornerio Lorente, natural del lugar de Bárcena de Pié de Concha, en la diócesis de Santander, casado con Doña María Subiaur, para que preste ó deniegue á su hija mayor de 23 años Francisca Lorente y Subiaur el consejo que necesita para realizar el matrimonio canónico que intenta con José Gamarra y Toca; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado en la su Audiencia de S. S., sita en la calle de la Pasa, número 3, cuarto principal, y Notaría del infrascripto, cualquier día no feriado de diez á dos de la mañana, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1870.—Nicolás Bachiller. M—1925

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Teresa Herrera Ruiz, Inés Díez Robledo y Dominga de Dios, expósita; la primera natural de Horcajo de Béjar y vecina de Talavera de la Reina; la segunda de Nava del Rey y vecina de Badajoz; y la tercera bautizada en Cervera y vecina de Talavera de la Reina, á ser notificadas de la sentencia ejecutoria dictada por la Sala segunda de la Excm. Audiencia de este territorio en la causa seguida en este Juzgado contra las mismas por hurto de una pieza de indiana; y para que tenga efecto dicha notificacion harán en este repetido Juzgado las procesadas su presentacion.

Montanech y Diciembre 16 de 1870.—Antonio Lopez Silva.—El actuario, José Flores Alvarez. M—1930

D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo por segunda vez á Juan Oribe García, vecino de Huelca-Overa, para que se presente en mi Juzgado en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre robo de un novillo á Antonio Molina, vecino de Fines; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Purchena á 23 de Diciembre de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandato de S. S., Alfonso Arce. P—223

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de Guerra del distrito de Castilla la Vieja, se cita, llama y emplazo por primera vez y término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto, al Alférez que fué del regimiento infantería de Castilla D. Felipe Canela y Gamido para que comparezca ante el referido Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por desacato á los agentes de la Autoridad; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 24 de Diciembre de 1870. V—295

D. Ramon Cepeda y Montero, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de una mujer que, según los documentos que se le presentaron, se llamaba Manuela Hervia Fernandez, de 44 años de edad, natural de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo, casada, lavandera y empadronada como vecina en Madrid; la cual falleció en el pueblo de Torre de este partido judicial, el día 29 de Octubre último, para que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado ó pongan en conocimiento del mismo los puntos donde respectivamente se hallen de residencia á fin de ofrecerles la causa que en averiguacion de las causas que produjeran su muerte me hallo instruyendo; pues en otro caso se les habrá por conformes y seguirá el sumario de la tramitacion ordinaria.

Dado en Ponferrada á 22 de Diciembre de 1870.—Ramon Cepeda.—Por su mandato, José Gonzalez. P—224

## CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 29 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. SANTIAGO DIEGO MADRAZO.

Abierta la sesion á las tres y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

Las Cortés quedaron enteradas de que el Sr. Rubín no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Igualmente lo quedaron de una exposicion del comité electoral del distrito de Palacio adhiriéndose al acuerdo votado ayer por la Cámara, que fué presentada por el Sr. Montejo.

Se dió lectura de la siguiente proposicion: «Los Diputados que suscriben proponen á la deliberacion y aprobacion de las Cortés la siguiente

Proposicion de ley.

Artículo 1.º La impresion, publicacion, predicacion y recaudacion de las Bulas corresponde á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos en sus respectivas diócesis.

Art. 2.º Los Diocesanos invertirán los productos y rendimientos de las limosnas de las Bulas en el sostenimiento del culto y

clero y en obras de beneficencia y caridad, conforme á lo dispuesto en los Concordatos con la Santa Sede y en las concesiones pontificias.

Palacio de las Cortés 15 de Diciembre de 1870.—Ramon Ortiz de Zárate.—Ramon Vinader.—Antonio Juan de Vildósola.»

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: El Congreso ha oído la proposicion que debo apoyar, y no podrá menos de persuadirse de la justicia que encierra; pero antes de apoyarla, y teniendo noticia de que el Gobierno trata de hacer algo en este sentido, desearia saber si es cierto, porque en este caso podria excusarme el molestar la atencion de la Cámara.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No se ha equivocado S. S. al creer que el Gobierno tenia ese pensamiento, pues en efecto trata de que desde primero de año el producto de la Bula de Cruzada se destine al culto en las respectivas diócesis donde se recauda; y además, con el objeto de que se aumente la asignacion independiente del clero, trata de que quede á su disposicion una parte del producto del indulto cuadragésimo, y piensa ir atendiendo de este modo, conforme le sea posible, procurar que tenga una dotacion independiente para atender á sus necesidades en la forma conveniente.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: No puedo menos de felicitar al Gobierno por haber pensado una vez siquiera en esa clase benemérita del clero, que tan atrasada se encuentra en el percibo de sus haberes; y toda vez que el Gobierno se encuentra tan dispuesto á cumplir con lo que el Concordato y las leyes previenen, retiro la proposicion.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada.

ÓRDEN DEL DÍA.

Discusion del dictámen de la comision sobre incompatibilidades.

Leido dicho dictámen, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. CALDERON Y HERCE: Sres. Diputados, excuso recordar lo que ha ocurrido aquí respecto á esta cuestion desde el principio. No se habrá olvidado que las varias enmiendas presentadas en diversos sentidos, todas fueron desechadas, y no es fácil que la comision haya sabido á qué criterio habia de sujetar su dictámen. Preciso es saber si todos los individuos de la comision están conformes con el dictámen que ahora se presenta, porque parece imposible que los individuos que combatieron el voto del Sr. Marqués de Sardoal hayan venido á aceptar un pensamiento que no es sino el consignado en aquel voto.

La cuestion de incompatibilidades no debe resolverse sino tomando por base la igualdad, y no comprendo que pueda hacerse excepcion alguna en favor de determinadas categorías, pues se falta á la igualdad que tanto se ha proclamado. Yo no puedo admitir más que la incompatibilidad ó la compatibilidad absoluta, y soy decididamente partidario de la incompatibilidad, si se exceptúan los individuos del Gobierno, porque no quiero que se dé el espectáculo de ver un Diputado con siete u ocho gracias, lo que ciertamente no es bien recibido por el país.

No es esto sólo, sino que hay Diputados que desean obtener este cargo sólo para medrar en las Secretarías; y para evitar esto y hacer que sólo vengan á servir al país es para lo que deseo que se establezca la incompatibilidad absoluta, añadiéndose que no pudieran los Diputados obtener destino ni cargo público alguno hasta un año despues de haber dejado de serlo. De este modo los votos que se dieran se podria creer por todos que habian sido inspirados sólo por el deseo del bien del país.

Pero dejando aparte estas consideraciones y viniendo al dictámen de la comision, debo decir que debiendo haber redactado el proyecto en conformidad con la enmienda del Sr. Morales Diaz, no me parece que se ha conformado con el pensamiento que guió á este Sr. Diputado. Se me figura que se hacen demasiadas excepciones, y ya que no se adopte la incompatibilidad absoluta, seria de desear que hubiese las menos excepciones posibles. No me he detenido á calcular el número de empleados que pueden ser elegidos segun ese dictámen; pero entiendo que es considerable, y que dentro de las categorías que se designan hay algunas que podrian quitarse, porque ya tienen cabida en el Senado y no sé para qué hace falta dejarles la entrada en las dos Cámaras.

Además, si no han de pasar de 40 los funcionarios que tengan asiento en la Cámara, no me parece oportuno fiar á la suerte los que han de quedar; pues ¿quién dice que la suerte no echará fuera á aquellos que tengan más instruccion? Yo deseo la incompatibilidad absoluta para honra y prestigio del Parlamento; y ya que esto no pueda ser, al menos que sean pocos los empleados que puedan venir aquí.

Por último, deseo que se tenga muy en cuenta que aquí se viene á dar la razon al voto del Sr. Marqués de Sardoal, desechado por la Cámara, y siento que Diputados consecuentes hasta ahora con su pensamiento no lo continúen siendo; pues la consecuencia, aun cuando pueda parecer un mito, es la mejor prenda para el país.

El Sr. FUENTE ALCÁZAR: Principio por rechazar la calificacion de inconsecuencia que se ha servido hacer el Sr. Calderon y Herce, sin duda por no haberse enterado bien del dictámen, pues nosotros somos consecuentes con lo que anteriormente hemos sostenido. Todos están aquí conformes con las opiniones que han emitido anteriormente, y prefieren la incompatibilidad absoluta; pero aquí no se trata de sostener una opinion, sino de cumplir con un deber impuesto por la Cámara; y para demostrarlo basta con leer el art. 12 de la ley electoral. Venimos, pues, á cumplir un deber imperioso de la ley, que estableciendo la incompatibilidad, quiere que haya excepciones: de modo que lo único que podemos discutir es cuáles han de ser esas excepciones.

Nosotros al hacer esto hemos debido inquirir cuál es el criterio que ha dominado en la Cámara, y formular el dictámen con arreglo á él. El criterio ha sido vario, y si lo examinamos detenidamente veremos que la Cámara ha querido que haya algunas compatibilidades, y en este sentido hemos consignado las excepciones que aparecen en el dictámen, que en mi concepto son los menos posibles. De todos modos, con arreglo á la ley no podrá haber más que 40 empleados en la Cámara.

La Comision nada tiene que contestar en lo general á las apreciaciones del Sr. Calderon y Herce, porque no ha hecho más que repetir argumentos que ya han sido contestados en otra ocasion; pero dice S. S. que hay Diputados que desean ejercer este cargo para hacer su carrera, y yo debo manifestar á S. S. que si esto podia ser cierto antes, hoy no puede tener lugar con arreglo á las prescripciones de la ley, pues es preciso renunciar el empleo para ser Diputado.

No comprendo en qué puede fundarse el argumento respecto á las categorías que son admitidas en el Senado, pues los que tengan cabida allí no han de ser elegidos para esta Cámara, y en todo caso no veo razon alguna para suprimir esas excepciones é impedir que puedan ser elegidos Diputados aquellos que tienen aptitud para Senadores. Creo con esto haber contestado á las observaciones del Sr. Calderon y Herce.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Respecto á la consecuencia de la comision, con decir que esta es partidaria de la incompatibilidad y que ha presentado este dictámen, he contestado lo suficiente, pues no tiene el mandato imperativo en los términos que dice el Sr. Fuente Alcázar.

Respecto á que se suprima la excepcion hecha en favor de las categorías que tienen cabida en el Senado, nada tiene de particular: pues como todos los incluidos en ellas no han de ser elegidos Senadores, siempre habrá en ellas quienes puedan optar al cargo de Diputados; y como yo deseo las mayores restricciones posibles, se lograria mi objeto suprimiendo esa excepcion.

Por lo que toca á si he empleado ó no los mismos argumentos, esto nada tiene de extraño, porque no habiendo variado la cues-

tion de modo de ser, los argumentos, que por otra parte todavía no han sido contestados, no es fácil que varíen tampoco.

De todos modos, el proyecto falta á la igualdad, pues ó todos deben poder venir ó ninguno. Esto es lo justo.

**El Sr. FUENTE ALCÁZAR:** Debo decir á S. S. que la cuestion ha variado indudablemente, pues ántes podia discutirse sobre la compatibilidad ó incompatibilidad, y ahora no, porque la Cámara ha acordado que haya algunos casos de compatibilidad, y en esto ya no puede haber cuestion.

**El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE:** Sres. Diputados, estamos ocupándonos de una de las cuestiones más importantes que pueden debatirse aquí, pues el que puedan venir ó no venir aquí los empleados es el nudo gordiano que debemos desatar. Muchos años hace que se está discutiendo esto mismo, y no hemos adoptado una resolución, porque siempre los Gobiernos han pesado mucho sobre la Cámara. El país quiere la incompatibilidad absoluta, y los Gobiernos por el contrario quieren tener aquí una falange de que disponer; pero la cuestion debe resolverse como la quiere el país. Yo siempre he estado por la incompatibilidad absoluta, que esta Cámara estaba dispuesta á votar, y de cuyo pensamiento ha ido poco á poco retrocediendo la mayoría hasta venir á parar á la compatibilidad, adoptándola de un modo imperfecto.

Fácil es comprender las grandes ventajas que produciría la incompatibilidad absoluta, pues sólo de este modo se puede conseguir que la política y la administración se hallen completamente separadas, como deben estarlo. Es imposible que se desempeñen bien los cargos públicos y que la administración marche bien, cuando sólo se piensa en asaltar el poder y posesionarse del banco azul, donde está la turroneña de España, pues desde ahí es desde donde se reparten los destinos. Es indudable que hay personas dignísimas que sólo miran el bien del país; pero no puede negarse que hay quien sólo piensa en hacer su carrera.

Es innegable que la política sirve en muchos casos para asaltar el poder, y que los funcionarios públicos elegidos por los hombres que gobiernan sólo tratan de complacerles para conservarse en sus puestos, y de aquí una lucha constante que principia en el Presidente del Consejo y llega hasta el último alguacil, posponiéndolo todo á los intereses de esa lucha.

La Constitución, aunque yo la tengo poco cariño y apénas la he leído una vez, creo que exige que los Ministros hayan de haber sido Senadores ó Diputados; y yo exigiria por el contrario que no hubiesen sido nada de esto, con lo que se conseguiria el resultado de que, en vez de pensar los jóvenes desde que salen de las Universidades en la política para tener carrera, se dedicarían á sus estudios, y podrian encontrarse hombres distinguidos que gobernarán el país, libres de las preocupaciones políticas que todo lo invaden, se votaría aquí mejor, y concluirían los motines y trastornos que á cada momento se suceden. Vosotros creéis esto imposible, porque venís acostumbrados á las luchas políticas y no comprendéis que pueda haber una situación como la que yo deseo, sin partida de la Porra, asesinatos, ni nada de eso que tenemos desde la revolucion acá.

Es preciso acabar con la empleomanía, y que no suceda lo que ahora, que cada fracción y aun cada hombre importante tiene su falange de empleados; resultando de aquí que como el que una vez ha sido empleado no se acostumbra despues á volver á sus antiguas ocupaciones, no hace otra cosa que trabajar y aun conspirar para que vuelvan otra vez sus amigos al poder, y si ántes veíamos carreras improvisadas, ahora de un escribiente se hace un Embajador. (El Sr. Pellón y Rodríguez: Y los carlistas ¿para qué conspiran?) No sé para qué cita S. S. á los carlistas, de quienes no es fácil ocuparse ahora, porque nada tienen que ver seguramente con esa cuestion de la empleomanía.

Decía que siempre ha habido en España el abuso de las carreras rápidas; pero ese abuso ha llegado á ser inaguantable desde la revolucion de Setiembre. Son asombrosos los ascensos que hemos visto en todas las carreras de la Administración, por lo que creo que el Gobierno que corrigiera esto alcanzaria el aplauso del país y haria una cosa agradable hasta para los mismos Sres. Diputados de la mayoría, que se ven incesantemente asediados de pretensiones para obtener credenciales, merced á la influencia en que se les supone con los Ministros. Y, señores, la empleomanía es un mal que todos reconocemos, y perjudicial tambien hasta para los mismos empleados, sujetos á cada instante á las variaciones ministeriales y aun al capricho ó las exigencias de un Ministro, que despues de emplear á sus amigos, los quita para colocar á otros. Y en los empleados así nombrados, claro es que no se tiene en cuenta todo lo que debiera la honradez y la capacidad, resultando de aquí que no ofrecen las condiciones necesarias para el buen servicio, y que la Administración es un completo desbarajuste. El remedio de todo esto sería una buena ley de empleados, que haciendo de la Administración una carrera sujeta á un escalafon riguroso de antigüedad, no diera cabida á peticiones inoportunas.

Pero no son los que he indicado, señores, los únicos inconvenientes del proyecto que se discute, sino que tiene además otro. Ese proyecto es contradictorio con lo que habeis votado en las leyes provincial y municipal. En ellas se dice que no puede ser Alcaldes, Concejales ni Diputados provinciales los empleados de la provincia ó el Municipio; y cuando llegais al escalon de la nacionalidad, quebrantais el principio permitiendo que los empleados de la nacion puedan ser Diputados á Cortes.

Atenta tambien este proyecto al principio de la descentralización, igualmente por vosotros proclamado, aunque no cumplido, sin embargo de ser uno de aquellos cuya aplicacion más vivamente desea el país. Pero vosotros, despues de haber levantado en el programa de Cádiz muy alta la bandera de la descentralización, no habeis descentralizado nada, y conservais esos Gobernadores de las provincias, que son verdaderos Vireyes en ellas, hasta el punto de que en las provincias, segun sea el Gobernador, así se juzga al Gobierno.

En la situación actual, viniendo á las Cámaras Diputados que no tuvieran empleos, tenderian á la descentralización y á las economías, que no son posibles si los de arriba no dan el ejemplo. Por eso yo quisiera que los Ministros comenzaran renunciando sus sueldos y dando los empleos importantes á personas que pudieran servirlos gratuitamente, pues aquí hay que hacer sacrificios por la política y no vivir de ella, como ha sucedido hasta hoy.

Las incompatibilidades pueden dividirse en dos clases: incompatibilidad para adquirir, é incompatibilidad para retener. La incompatibilidad para adquirir es aquella que impide al Diputado salir de aquí con un gran empleo, lo cual es muy conveniente para que los pueblos no duden de la imparcialidad é independencia de sus Representantes cuando votan con el Gobierno. La incompatibilidad de retener, que consiste en que el que viene aquí conserve su puesto oficial, ya no es tan mala; pero tiene tambien los inconvenientes que ántes he manifestado. Yo creo que debe establecerse en la ley que el Diputado no puede obtener empleo, ni tampoco ser Diputado y empleado, pues para esto hay hasta una imposibilidad material por falta de tiempo para desempeñar ámbos cargos.

Y respecto á los Diputados empleados, debo hacer una observacion. No importa el número de los que haya en la Cámara; la cuestion es que esos empleados lo hacen todo, porque despues de condecoracion con el Ministro los proyectos de ley, forman luego la mayoría en las comisiones y son los que apoyan aquí los proyectos; de manera que, sean 30, 40 ó 60, ellos son el Parlamento, y los demás sólo meros comparsas de la parte principal en la discusion y aprobacion de las leyes.

Viniendo al detalle del proyecto, vemos que tiene por base las categorías, diciendo que pueden ser Diputados los Ministros, los altos empleados &c. Es decir que es una ley aristocrática que se

presenta á una Cámara democrática; pero es además injusta, porque prefiere unas categorías á otras. Negar el derecho de venir aquí á todos los empleados, se comprende; pero no darlo á los grandes y negarlo á los pequeños ó á los iguales. Saben los Sres. Diputados que el Sr. Encinas es Profesor de reputacion merecida y ha ganado su plaza por oposicion, así como que estas plazas se consideran por algunos aquí como propiedad y fuera del alcance del Gobierno. (El Sr. Gonzalez Encinas pide la palabra para una alusion personal.) Pues S. S. no puede ser Diputado, y lo podria ser el señor Montero Rios; y lo mismo sucede entre los Sres. Madrazo y Castelar. Es decir, eliminando nombres propios, que por vuestra ley dais preferencia á los Profesores que han llegado á su puesto por oposicion sobre los que han obtenido su plaza por real órden ó de otra manera, sin que esto signifique que yo dude de sus merecimientos.

Otro defecto se nota tambien respecto á los Inspectores de los cuerpos de Ingenieros. Se exceptúa de la incompatibilidad á los Inspectores generales de primera clase y á los Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid, pero no á los Inspectores de segunda clase. De manera que al ascender los Ingenieros Jefes á la categoría inmediata en su carrera, pierden el derecho á ser Diputados, volviéndose á adquirir con el nuevo ascenso á Inspectores de primera clase.

Creo que la redaccion de este párrafo es defectuosa, y que teniendo en cuenta mis indicaciones, al ménos en esta parte, la comision mejorará su proyecto.

He demostrado que el sistema adoptado por la comision es injusto, y como aristocrático y privilegiado, contradictorio en vosotros, que atacais las clases privilegiadas antiguas y venis ahora á proponer otras clases privilegiadas modernas. Si la comision estableciera como criterio la antigüedad y los servicios, ese sistema tendria razon de ser, y bajo ese criterio yo admitiria aquí desde el último portero de una oficina hasta el Ministro del ramo.

Yo, aunque prefiriendo siempre la incompatibilidad absoluta, aceptaria que todo el que llevara 20 años de servicio pudiera ser Diputado, porque eso sería justo y evitaria que un chico recién salido de la Universidad, sin carrera como empleado, viene aquí, pronuncia algunos discursos, se hace hombre político, y va despues á ser Director de un Ministerio, quitando su puesto á un empleado antiguo. Y ese mismo criterio de los servicios y la antigüedad, aplicado á la aptitud legal para ser Diputado, podria servir para sustituir á ese sorteo, á esa insaculacion que proponeis vosotros, que tanto ridiculizásteis la del Sr. Marqués de Miraflores, para determinar los empleados excedentes del número de 40 que han de dejar de ser Diputados.

En vista, pues, de las observaciones que he hecho, concluyo rogando á la comision que retire el proyecto y presente la incompatibilidad absoluta, cuyo principio es el que ha de cambiar el modo de ser de la Cámara, de la política y de nuestra sociedad, evitando esas frecuentes perturbaciones del órden público que todos lamentamos. Yo creo que la mayoría de la Cámara lo quiere, y que el país exige de nosotros esa prueba de abnegacion.

**El Sr. GONZALEZ ENCINAS:** Cuando aquí se discutió el artículo de la ley electoral á que se refiere el dictamen de la comision, yo no pude tomar parte en los debates por hallarme enfermo; pero considerando la cuestion muy importante, seguí el curso de aquella discusion, y pude observar que en la Asamblea habia partidarios de la incompatibilidad absoluta, de la compatibilidad y de un sistema misto. Es decir, que aquí se presentaron todos los sistemas que puede haber sobre la materia. Pero mi sorpresa ha sido grande al ver que el dictamen de la comision no responde á pensamiento alguno, sino al principio del privilegio. Ese dictamen es contrario al sufragio universal, á la incompatibilidad absoluta y al sistema misto; y lo es tambien al que yo profeso, que consiste en la compatibilidad *á priori* y la incompatibilidad *á posteriori*, ó sea, que no haya restricciones para la eleccion; pero que despues de ocupar su puesto en el Congreso el Diputado no pueda tomar empleo alguno. De modo que vuestro sistema es odiable para todos.

Que el proyecto de la comision es contrario al sufragio universal, dicho está al ver que limita el derecho de elegir á determinadas personas, cuando la libertad del sufragio exige que no pueda haber veto respecto á los elegibles; y que no responde á la incompatibilidad absoluta, tambien es evidente. ¿A qué responde, pues, el nuevo dictamen? Al privilegio más inequo. Hace en primer lugar compatibles á los Ministros de la Corona. Pues bien: yo debo decir que hay diferencia entre los empleos políticos y los administrativos, y que entre estos últimos los hay que se obtienen por oposicion, y á los que la comision concede la compatibilidad en primer término es á los políticos. Se dirá que los Ministros tienen que venir á su banco. En hora buena que vengan, pero que no voten.

Y respecto á los Oficiales Generales del ejército y Armada, ¿por qué han de ser Diputados los que residan en Madrid y no los de fuera? ¿Por qué ha de poderlo ser el Sr. Izquierdo, y no ha de poderlo ser el Sr. Macías Acosta?

Los Jefes superiores de Administracion....

**El Sr. VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Sr. Gonzalez Encinas, comprenderá S. S. que está fuera de la alusion; le ruego que se contraiga á ella.

**El Sr. GONZALEZ ENCINAS:** Así lo haré, Sr. Presidente, limitándome á decir que no creo que en los Jefes superiores de Administracion resida mejor derecho para sentarse en el Parlamento que en otros empleados de menor categoría.

Y viniendo ya á la alusion personal, tengo que preguntar á la comision: ¿para quién ha sido el privilegio? ¿Por ventura los Catedráticos tienen distintas categorías, segun sean de entrada, ascenso ó término? ¿Por qué no han de poder ser Diputados todos los Catedráticos, siempre que haya compatibilidad material entre uno y otro cargo? ¿En qué se funda esa distincion entre los Catedráticos? Pues yo digo que todos los Catedráticos de entrada de Madrid tienen sus plazas por oposicion, y yo en su nombre debo reclamar contra esa injusticia que se les hace dejándolos de incluir en la compatibilidad que establece el párrafo cuarto del art. 1.º del proyecto de ley que se discute; añadiendo que el resultado de esa disposicion será obligar á los Catedráticos ir á buscar sus ascensos en los Ministerios. Así, pues, anuncio á la comision que he de presentar una enmienda á fin de que los Catedráticos de entrada que han obtenido sus puestos por oposicion no queden eliminados de la ley.

**El Sr. MACÍAS ACOSTA:** Voy á hacer una observacion á la comision. Yo soy partidario de la incompatibilidad absoluta, y abundo en las ideas del Sr. Ortiz de Zárate respecto á que en este proyecto de ley no hay otro sistema que el del privilegio. Pero el artículo 2.º me sugiere una duda. Como los Ministros de la Corona segun la Constitución desde luego pueden ser Diputados, están incluidos en el número de los 40 Diputados empleados que podrá haber en el Congreso, ó es ese número sin contar los Ministros?

**El Sr. GONZALEZ ALEGRE:** Señores, la comision está conforme con el Sr. Ortiz de Zárate en muchas de las ideas que S. S. ha expuesto; pero no cree que sea esta la ocasion de discutirlos. La comision sigue pensando que lo mejor es la incompatibilidad absoluta; mas no ha podido eludir el cumplimiento de la ley que habeis votado, en cuyo art. 42 se dice que otra especial determinará los límites y las excepciones del principio de la incompatibilidad absoluta. Lo cual demuestra que ya no podia tener lugar la incompatibilidad absoluta. Por lo demás, nosotros seguimos profesando ese principio; nosotros quisieramos que el Diputado no pudiera obtener, mientras lo sea, empleo alguno para sí, y yo por mi parte añadiría que ni para los suyos.

En cuanto á las alusiones de los Sres. Encinas y Macías Acosta, diré que la comision se ve combatida por corrientes opuestas;

pues mientras los Sres Ortiz de Zárate y Macías Acosta se declaran partidarios de la incompatibilidad absoluta, el Sr. Encinas quiere una compatibilidad más amplia.

Por lo que hace al Sr. Gonzalez Encinas, desea S. S. más compatibilidad, y por eso he dicho que nos veamos combatidos por corrientes opuestas; y que en la obligacion de cumplir el precepto de la ley, presentamos este dictamen, sin perjuicio de que si la Cámara quiere volver sobre sí votemos la incompatibilidad absoluta. Bien veo que el Sr. Gonzalez Encinas no está comprendido en las compatibilidades que la comision propone; pero porque salga en esto lastimado no ha de decir que el dictamen es el peor de todos.

En cuanto al Sr. Ortiz de Zárate, S. S. ha confundido una cuestion administrativa con otra política, y de aquí su argumento sobre los dependientes de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, que no pueden ser individuos de esos cuerpos y sin embargo pueden venir á este sitio.

La comision, por consiguiente, no ha incurrido en inconsecuencia alguna, y opina hoy como opinaba ayer.

**El Sr. GONZALEZ ENCINAS:** He dicho que me decidia por todos los sistemas, ménos por el de la comision. Creo que se puede satisfacer las aspiraciones del país sin la incompatibilidad absoluta, haciendo que ningun Diputado pueda convertir ese cargo en medro personal; y creo tambien que en caso de establecer la compatibilidad, debe ser para los cargos administrativos y en propiedad. He propuesto, pues, dos sistemas que se sujetan á mi principio, y no puedo pasar por los privilegios que se quieren establecer sin protestar altamente.

**El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE:** Cree el Sr. Gonzalez Alegre que mi discurso ha estado fuera de la cuestion, cuando me he ocupado sólo del principio de la incompatibilidad, diciendo que el sistema de excepciones que aquí se emplea es vicioso.

Me felicito de que la comision esté conforme con mis opiniones, y siento que no haya establecido la incompatibilidad absoluta, que sería una gran conquista para el país. Reconozco que la comision ha tenido que cumplir los preceptos de la ley; pero ya que es partidario de la incompatibilidad, ha debido reducir todo lo posible las excepciones.

**El Sr. MACÍAS ACOSTA:** He dicho ántes que soy partidario de la incompatibilidad absoluta, y he preguntado además si entre los 40 que se fijan están comprendidos los Ministros.

Ha dicho el Sr. Ortiz de Zárate que los Diputados empleados solian ser los que confeccionaban los proyectos en las oficinas, los que los examinaban despues aquí en las comisiones y los que más tarde los aprobaban; y tengo que recordar con este motivo que el General Prim, mi Jefe natural, trajo aquí una ley en que se prohibian las redenciones é metálico del servicio militar, cosa que yo conseguí que se desechara por medio de una enmienda.

**El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE:** Lo que dice S. S. confirma lo que yo he manifestado, porque tal vez no haya sucedido otro caso igual en lo que lleva de vida el sistema parlamentario.

**El Sr. GONZALEZ ALEGRE:** Los Ministros de la Corona no pueden estar incluidos en el número que se fija en este artículo, porque por la Constitución pueden ser Diputados sin que lo diga este proyecto.

**El Sr. MORALES DIAZ:** No hubiera terciado en este debate; pero me obliga á ello el que la comision quiera escudarse en el artículo 42 de la ley electoral. Yo tuve la fortuna ó la desgracia de encontrar una fórmula que dejaba intacta la cuestion, y en este convencimiento fué aceptada por la comision; cuidando que esta conservara su prerrogativa de seguir entendiendo en este asunto.

Se dice que en el mero hecho de haber votado el art. 42 se han admitido las excepciones. Es verdad; pero no lo es ménos que estas pudieran haberse limitado á los Ministros, porque la Constitución no los exceptúa, diciendo sólo que no estarán sujetos á reeleccion. Si esto estaba en la mente de la comision cuando acordamos el artículo 42, ¿por qué se ampara hoy detrás de ese artículo y dice que no le es posible extender más la incompatibilidad? La comision está en plena libertad para que volviendo sobre sí misma levante la bandera de la incompatibilidad.

¿Qué son, señores, las compatibilidades? No quiero suponer que se impugnen por considerar poco independiente al Diputado empleado; pero en la esfera administrativa, ¿qué son más que una patente para que los Diputados empleados no cumplan con su deber? ¿Es posible que un Diputado funcionario asista á la oficina, teniendo que acudir á la sesion, á las comisiones y á otros trabajos parlamentarios? ¿Puede el Jefe de este Diputado empleado exigirle que vaya á trabajar? Y si lo hace, ¿no deja sin representacion á su provincia?

No es que yo crea, como el Sr. Ortiz de Zárate, que en vuestros tiempos los empleos se hayan hecho patrimonio del favoritismo; podrá haber algunos abusos; pero nunca tantos como en los tiempos que echó de ménos S. S. A evitar sin embargo esos abusos va encañinado el art. 14, redactado por la comision con mejor deseo que acierto, porque la verdad es que será muy fácil eludirlo.

Esta cuestion ha venido en la ley electoral, pero su lugar es la de empleados, porque debe imponerse, no como un castigo, sino como cumplimiento de un deber; pero ya que ha venido aquí, no se diga que con ella se lesiona el sufragio universal.

La comision exceptúa de la incompatibilidad á los Oficiales Generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid, que son muchos. Vienen despues los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que son los brazos y los ojos de los Ministros; de manera que por el solo hecho de haber merecido la confianza del Ministro vienen aquí á juzgar de sus propios actos y á absolverse á sí mismos.

Seguen luego el Regente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid. El Regente es ya un funcionario casi político, y se ocupa poco de administrar justicia; pero los Presidentes de Sala, si se llegaran á empezar aquí las sesiones temprano, sería fácil que no pudieran atender á los dos cargos.

Por último, en el art. 2.º de esta ley se viene á establecer el sistema del Marqués de Miraflores y la negacion de todo criterio humano.

Concluyo llamando la atencion de la comision sobre una enmienda que se presentará restableciendo la incompatibilidad absoluta, y ruego á todos que tengamos una vez carácter adoptando resueltamente este principio, y el país lo agradecerá y el sistema representativo se habrá salvado.

**El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE:** El Sr. Morales Diaz me ha dirigido un cargo, no sé si grave ó leve. Supone que he aludido á personas determinadas al hablar de las carreras rápidas. Yo no me he referido á personas; pero es cierto que se han dado pingües destinos á los que habian estado de Jefes, de soldados, ó de sargentos en una barracada.

De aquí toma pié S. S. para decir que en otros tiempos de un paje se hacia un Obispo, y del marido de una sobrina del Ministro un Adelantado; pero entonces habia que seguir esas carreras por sus pasos contados, y entonces habia ménos contemplaciones con un Rey absoluto que hoy las hay con un Ministro. Es decir, que habia más moralidad y más virtud.

**El Sr. MORALES DIAZ:** Yo siento que el Sr. Ortiz de Zárate haya considerado como cargos á S. S. los que yo dirigia á una época determinada; pero puesto que S. S. defiende aquellos tiempos, bueno sería que fijara la época, porque yo recuerdo que en alguna se tuvo que dar una ley para limitar el número de las barraganas de los curas, y otras con penas severísimas para que se separasen las congregaciones de hombres y de mujeres. Yo defiendi los tiempos modernos porque son mejores, porque la ley del progreso lo exige así.

**El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE:** El Sr. Morales Diaz ha atacado

de un modo tan duro á todo lo que pasó y que forma la gloria de España, que parecía que renegaba de su descendencia, cosa que yo no haré nunca. Yo tomo de lo antiguo lo general, y entonces estaba más enaltecido el principio de moralidad y el principio religioso.

Voy á concluir con una pregunta á los señores de la comision y al Gobierno. Es indispensable que se diga si se entienden por empleados los de reemplazo en Guerra, Marina &c.; y yo suplico que se conteste á esto categóricamente.

El Sr. **MORALES DIAZ**: Yo, que no soy hipócrita ni respecto de mis antepasados, digo que nosotros somos mejores que nuestros padres, y estos mejores que nuestros abuelos, porque esta es la ley del progreso.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Yo, no tengo que decir nada al Sr. Morales Diaz, que prefiere el estado actual al de nuestros primeros padres en el Paraíso.

El Sr. **PELLON Y RODRIGUEZ**: El Sr. Morales Diaz, mi amigo y compañero de opinion política, me acaba de hacer una alusion con motivo de haber yo interrumpido al Sr. Ortiz de Zárate cuando S. S. estaba haciendo algunas afirmaciones que me parecieron dignas de rectificarse, y con este propósito y con el de contestar á la alusion citada voy á pronunciar breves palabras.

Decia el Sr. Ortiz de Zárate, cuando yo le interrumpí, que los liberales hemos conspirado y trabajado para que triunfen las revoluciones políticas por la sola aspiracion de obtener un empleo público, y afirmó despues que de esto deriva la *empleomania* que perturba y corroe el país. Esto ó cosa muy parecida le entendí á S. S., y por eso le interrumpí diciéndole: ¿Y los carlistas, por qué trabajan y conspiran?

S. S. me ha contestado que ahora no se trataba de carlistas, sino de política general; pero si no se trataba de carlistas, tampoco debió tratar de liberales, porque no es cierto que los liberales hayan sacrificado tantas veces y tanto tiempo sus vidas, su tranquilidad y sus intereses todos por la mezquina aspiracion de un cargo retribuido, sino por el triunfo de los principios que forman su credo y que son la más hermosa auréola de la civilizacion moderna.

Recorra S. S. la lista de los Sres. Diputados que forman las Cortes Constituyentes, y en ella encontrará centenares de patriotas eminentes que jamás han querido posicion oficial ninguna, á pesar de sus multiplicados servicios por la libertad.

Distinto es que cada situacion se valga de sus hombres en la administracion del país, á que la mezquina aspiracion á un destino fuera el estímulo y norte exclusivo de los hombres; y si la *empleomania* es una calamidad pública, tienen mucha culpa los absolutistas, porque ellos más que nadie han impedido siempre el desenvolvimiento de todas las fuentes de la riqueza nacional, sacrificando en la guerra civil la más florida juventud y millares de millones que podrían servir para desarrollar la agricultura, la industria y el comercio, aumentando el bienestar general y dando ocupacion lucrativa á todas las clases de la sociedad.

Porque es de advertir, Sres. Diputados, que en España se ha propagado la instrucción y facilitado las carreras científicas y literarias sin crear al mismo tiempo ramos en que esa juventud estudiosa pueda hallar ocupacion que indemnice á los padres y á los hijos de los sacrificios hechos, y por eso todos convergen al presupuesto, ó por lo menos una gran parte, sin que para hacerlo sea necesaria la patente de liberal ni la abdicacion de su dignidad.

Atendido la avanzado de la hora y el cansancio de la Asamblea, no me extiendo más en este orden de ideas, que tal vez desenvuelva más en otra ocasion.

Por lo que respecta á la indicacion del Sr. Morales Diaz, con relacion á incompatibilidades, yo profeso los mismos principios que S. S., segun lo he probado en esta Asamblea ántes de ahora votando una proposicion en que se pedia la incompatibilidad absoluta: pero diferimos ligeramente, porque yo defiendo una de dos cosas: ó la incompatibilidad absoluta, ó libertad absoluta sin otra limitacion que el alto criterio del sufragio universal; porque es insostenible ese monopolio, esa oligarquía y privilegio que el dictámen de la comision establece á favor de ciertas clases con perjuicio de otras muchas igualmente dignas y acreedoras á la consideracion del país.

Suspendida la discusion, se leyó el dictámen de la comision de ley electoral relativo á la division de los distritos, y un voto particular del Sr. Mendez Vigo respecto á la provincia de Oviedo. Este proyecto se anunció que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

Igual manifestacion se hizo respecto á los dictámenes de la comision de presupuestos sobre suplementos de crédito, créditos suplementarios y transferencias de crédito, y al relativo á la concesion de un cable telegráfico entre la Península y las islas Canarias.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrado): Se suspende la sesion para continuar á las nueve.

Eran las siete.

Continuando la sesion á las diez menos cuarto, dijo

El Sr. **PASTOR Y LANDERO**: Entre los proyectos que están á la orden del dia, se encuentra el relativo al ferrocarril de Campillos á Granada, y no he visto que haya antecedente alguno relativo á ese asunto. Ahora bien: como quiero que se varíen las condiciones de la contrata, y no es posible que la Cámara pueda formar juicio exacto de ello sin conocer los antecedentes, ruego á la mesa se sirva pedir al Sr. Ministro de Fomento remita todos los que tenga, y el extracto del expediente, que es de suma importancia, pues se trata tambien en él de una subvencion; y bueno es que la Cámara se entere de todo lo que haya en este asunto.

El Sr. **GARCÍA BRIZ**: En su derecho está el Sr. Pastor y Landero para pedir todos los antecedentes que crea oportunos sobre la materia; pero yo, como individuo de la comision, debo manifestar que la comision ha dado su dictámen con todo conocimiento de lo que se trataba, y que no hay necesidad de esos antecedentes para que la Cámara pueda entrar en el debate.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrado): El Sr. Pastor y Landero está en su derecho para pedir los datos que juzgue oportunos, y la mesa los pedirá al Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que se principie el debate cuando se juzgue conveniente.

El Sr. **PASTOR Y LANDERO**: Yo no hubiera dicho una palabra más á no ser por lo que ha manifestado el Sr. García Briz, que es individuo de la comision y tambien del Consejo de administracion de ese camino, razon por la que puede estar enterado de este asunto. Sin embargo, como la Cámara no está en el mismo caso, y se haya dado ese dictámen á las 24 horas de nombrada la comision, sin que haya antecedente alguno para poder formar juicio, por eso deseo que vengan los datos que he pedido.

El Sr. **GARCÍA BRIZ**: Si yo puedo tener conocimiento de esa cuestion, tambien lo puede tener el Sr. Landero, que ha sido Ingeniero de aquel distrito, no siempre benévolo por cierto: de manera que bien puede S. S. entrar en el debate desde luego.

El Sr. **PASTOR Y LANDERO**: Yo he pedido los antecedentes para que la Cámara pueda formar juicio y decidir entre lo que digamos el Sr. García Briz y yo, pues para mí no hacen seguramente falta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrado): Continúa el debate pendiente sobre el dictámen relativo á incompatibilidades.

El Sr. **GARCÍA** (D. Diego) tiene la palabra como de la comision.

El Sr. **GARCÍA** (D. Diego): Es esta una cuestion tan debatida, que molestaré poco la atencion de la Asamblea para contestar al Sr. Morales Diaz.

S. S. ataca á la comision porque no ha sostenido el principio de la incompatibilidad; pero S. S. sabe muy bien que propuesto por la comision ese principio, fué desechado por la Cámara, y á la vez todas las categorías que se propusieron como excepcion de ese

principio, por lo que la comision propuso de nuevo la incompatibilidad, que otra vez se desechó despues de un largo debate.

Despues presentó S. S. su proposicion como aplazamiento, y sabe S. S. cómo y de qué manera se admitió.

Así las cosas, la comision por acuerdo de la Cámara ha tenido que presentar una modificacion del principio que habia sostenido, y no ha podido menos de adoptar un principio doble tomando algunas categorías y fijando el máximo de los funcionarios que pueden tener entrada en la Cámara para que no pueda abusarse en este punto.

Además, sabe S. S. que hoy faltan en la Cámara más de 80 Diputados de los que sostenian la incompatibilidad, y no era lo más oportuno presentar lo que si ántes se habia desechado hoy se desecharia con más razon todavia.

Creo que con esto basta para contestar al Sr. Morales Diaz; y respecto al Sr. Ortiz de Zárate, sobre si á los militares de reemplazo se les considera como en activo servicio, ó en el mismo caso que á los retirados, debo decirle que la comision, de acuerdo con el Gobierno, los considera para los efectos de la ley como en activo servicio.

El Sr. **MORALES DIAZ**: Supone el Sr. García que yo he atacado á la comision porque no ha sostenido el principio de la incompatibilidad, cuando lo que he hecho ha sido defenderme de lo que se me atribuía haber propuesto en este punto. La comision ha partido del supuesto de que tenia un mandato imperativo de la Asamblea sobre esto, y no me parece exacto, pues no habia habido más que una serie de negaciones, y por consiguiente no se veia criterio alguno. Lo que la comision debia haber hecho en este caso era sostener su pensamiento, ó si creia que el criterio de la Cámara era contrario dimitir su cargo.

El Sr. García ha venido á confirmar la historia que yo he hecho de ese art. 12 que la comision admitió sólo por la idea de que podrían venir otras Cortes que atacaran el principio de la incompatibilidad, y de ahí la cláusula de que esta comision habia de dar el dictámen; y no comprendo cómo despues de esto se da tanta latitud á las compatibilidades.

Entre lo que se pensaba ántes, de que sólo pudieran venir los Ministros, y la extension que ahora se da, hay una gran distancia; y tanta, que ha tenido que fijarse el número de 40 para que puedan tener entrada, dejando á la suerte que decida los que han de ser.

Dice el Sr. García que los militares de reemplazo se consideran como en activo servicio para los efectos de esta ley; pero en ella no se expresa, y es preciso que conste con claridad.

Desearia saber si entre los 40 funcionarios que en el caso de ser más los elegidos hayan de quedar en la Cámara por la insaculacion, habrán de contarse tambien los Sres. Ministros, pues podria suceder que quedaran fuera, lo que no dejaria de ser singular ciertamente.

Yo creo que la comision debia retirar el artículo ó admitir alguna de las enmiendas para remediar los defectos que contiene.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Debo contestar á la interrupcion que el Sr. Pellon me ha hecho, que yo al hablar de la *empleomania* no me he referido á persona determinada. Por lo demás, no creo justo echar la culpa de ello á un partido que no ha intervenido en la administracion pública. El partido á que S. S. se ha referido podrá haber hecho algun movimiento; pero los demás han hecho gran número de ellos, y se les ha dado multitud de gracias y condecoraciones.

Al hablar yo de los Oficiales de reemplazo, mi pregunta ha sido más amplia, pues la he hecho extensiva á los cuerpos auxiliares, y desearia que la comision diese la respuesta oportuna.

El Sr. **GARCÍA** (D. Diego): Decia el Sr. Morales Diaz que la comision podia haber dimitido su cargo más bien que faltar á los principios que habia sostenido; y yo pregunto á S. S.: ¿qué se hubiera dicho de la comision si en estos momentos, y cuando se habia dicho que era ella la que habia de dar dictámen, hubiese dimitido su cargo? La comision no ha podido menos, pues, de cumplir su cometido aceptando la modificacion que ha propuesto respecto al principio de incompatibilidad.

Respecto á lo manifestado por el Sr. Ortiz de Zárate sobre los cuerpos auxiliares de la milicia, desearia que fijase cuáles son para poderle contestar.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Me referia al de Administracion militar, al Jurídico militar, al de Sanidad y otros que gozan fuero militar.

El Sr. **GARCÍA** (D. Diego): Todos los pertenecientes á esos cuerpos auxiliares del ejército, que cobran sueldo del Tesoro y no se hallan jubilados, se consideran como en activo servicio, y por consiguiente comprendidos en los casos de incompatibilidad.

El Sr. **MORALES DIAZ**: Yo he dicho que el mandato no era imperativo respecto al criterio con que la comision habia de dar el dictámen, y por consiguiente que esta debia haber sostenido su pensamiento; y si creia que la Cámara se habia pronunciado contra él, haber hecho dimision de su cargo, no ahora, sino cuando pudo apreciar de este modo lo que aquí habia pasado.

Si la comision ha creído que el pensamiento de la mayoría está por la incompatibilidad absoluta, debiera haber traído el proyecto con esa fórmula.

En cuanto á que la comision haya variado de parecer porque no ve aquí á 80 Diputados que la apoyaban, segun ha dicho el señor García, yo creo que cuando S. S. tiene una creencia bien arraigada, no la abandona porque dejen de apoyarle algunos amigos.

El Sr. **PELLON Y RODRIGUEZ**: Cuando he interrumpido al Sr. Ortiz de Zárate, fué por haber entendido que se referia á los partidos liberales al decir que se conspiraba y se habia conspirado sólo por aspirar á un destino, y así me parece que lo entendieron gran parte de Sres. Diputados; y esta fué la causa de haberle yo dicho que precisamente el partido carlista es el que más ha contribuido al aumento de la *empleomania*, no sólo con la guerra civil de siete años, sino con posteriores tentativas y hasta con sus consejos en la camarilla de Doña Isabel de Borbon. Y tambien me parece que no ha dejado de aumentar ese vicio social la mala costumbre de vender en pública subasta los destinos.

Por lo que respecta á si S. S. tuvo ó no la intencion de personalizarse, yo confieso haberle reconocido siempre la buena costumbre de no hacerlo, y menos conmigo, porque yo tengo la piel ya muy dura y rebotarian en ella ciertos dardos.

El Sr. **GARCÍA** (D. Diego): Debo decir al Sr. Morales Diaz que no he contestado á la segunda parte de su observacion, porque sobre ese punto hay presentada una enmienda de que se tratará luego.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se declaró discutida la totalidad.

Se leyó el art. 1.º

Se dió primera lectura á varias enmiendas que pasaron á la comision.

Leida por segunda vez la siguiente:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de las Cortes la siguiente enmienda al dictámen de la comision de ley electoral sobre incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes que se está discutiendo:

«El art. 1.º deberá ser redactado en los términos siguientes:

«Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el artículo 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan única y exclusivamente los Ministros de la Corona.»

«Palacio de las Cortes 29 de Diciembre de 1870.—Francisco de Pedro.—Federico Gomis.—Macias Acosta.—Vicente Morales Diaz.—

Adriano Curiel y Castro.—Juan de Mata Alonso.—José Riber.»

En su apoyo dijo

El Sr. **DE PEDRO**: Señores, pocas palabras diré en apoyo de la enmienda que acaba de leerse; pero debo exponer algunas consideraciones, porque quisiera que esta ley, de que depende á mi juicio el prestigio del sistema representativo, se mirara por todos con especial atencion.

La ley electoral no es más que una coleccion de reglas para hacer verdadera la expresion del país, y tal como la comision la presenta en su proyecto no responde á ese objeto. Yo no esperaba que una comision que tanta entereza ha manifestado para defender la incompatibilidad absoluta viniera á última hora con las bases que propone, y que se reducen á la adopcion del voto particular del Sr. Marqués de Sardoal, desechado por la Cámara. Pues en efecto, siendo bastantes para votar leyes la mitad más uno de los Diputados, este número será segun la nueva ley electoral 201; y por consiguiente el de los empleados, segun la propuesta de la comision, asciende á la quinta parte.

Creo, pues, que aunque la comision estaba obligada á presentar las excepciones y los límites de la incompatibilidad, podria haberlo hecho en armonia con los sentimientos de la Cámara y los suyos propios. Pero entre todas las fórmulas que podia escogitar, ninguna peor que la que ha traído. Supongamos que vienen aquí 30 ó 60 empleados, de los que sólo han de quedar 40. Por el sistema de insaculacion presentado, los hombres eminentes del Estado, como el General Prim, el hoy Regente del Reino, el General Espartero y otros que pueden salir elegidos Diputados, han de entrar en sorteo con funcionarios de pequeño sueldo, exponiéndose á quedar fuera de la Representacion Nacional.

Pero aparte de eso, hay otra circunstancia. Yo comprendo la compatibilidad en las elecciones por provincias con un gran censo electoral; mas no cuando se verifica por pequeños distritos en que las coacciones son más fáciles, y donde yo sé, como quizá no sepan los Sres. Diputados, cuánto pesa la influencia de los elementos oficiales, pues he tenido la desgracia de luchar en oposicion al Gobierno con un Director de Contribuciones; y os aseguro que si quereis la libertad de la eleccion, no debéis poner á los ciudadanos en el terrible trance de elegir entre sus sentimientos y la necesidad de dar pan á sus hijos. Por eso yo, queriendo evitar todo género de coacciones, propongo la incompatibilidad absoluta exceptuando á los Ministros.

Y no digais que esa compatibilidad la establece la Constitucion; porque lo que el Código fundamental dice es que no dejarán de ser Diputados los que, siéndolo, sean nombrados Ministros de la Corona.

Podria hacer muchas observaciones sobre la conveniencia de la incompatibilidad absoluta; pero como hay que aprovechar el tiempo en los breves momentos que nos quedan para discutir, me limito á rogar á la comision que se sirva admitir la enmienda, y al Congreso que la tome en consideracion.

El Sr. **GIL VÍRSEDA**: Es indudable que la comision en su totalidad estaba resuelta por la incompatibilidad absoluta: yo por mi parte me alegraria de que la Cámara la adoptara; pero la comision en este momento, al presentar y sostener su proyecto, no hace más que cumplir con el deber que las Cortes le impusieron respecto á fijar las excepciones y los límites del principio de la incompatibilidad.

Aquí lo que hay son dos corrientes encontradas, pues la Asamblea ha votado contra la incompatibilidad absoluta, y luego ha rechazado tambien todas las enmiendas que se han presentado proponiendo compatibilidades. Por eso con razon decia en la comision el que entonces era Ministro de la Gobernacion que nuestra tarea era equivalente á resolver la cuadratura del círculo. De ahí que en la dificultad de nuestro cometido hayamos tratado de presentar á la Cámara la fórmula que pudiera ser más aceptable.

En cuanto á la enmienda del Sr. De Pedro, tengo que decir que es una redundancia, pues la compatibilidad que establece está ya en la Constitucion; así es que la enmienda en realidad no es otra cosa que la incompatibilidad absoluta.

Por lo demás, mis opiniones en este punto son conocidas: yo quisiera que los Diputados fuesen avecinados en la provincia por donde son elegidos, y con casa abierta, de modo que al venir aquí hicieran un verdadero sacrificio.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Es indudable que la enmienda del Sr. De Pedro es radical, pues la excepcion que consigna está ya en la Constitucion. El Sr. De Pedro con su enmienda lo que hace es derogar el art. 12 de la ley electoral por medio de otro que es perfectamente contradictorio. Por consiguiente, las Cortes no pueden admitirla sin contradecirse á sí mismas.

El Sr. **DE PEDRO**: En la Constitucion no está explícita la compatibilidad de los Ministros; pues si así fuere, no se comprende por qué la comision la establece en el primer párrafo de su proyecto. Estando en la Constitucion no habia necesidad de consignarla en la ley electoral.

Y por ventura, no admitiendo ninguna compatibilidad, ¿quedan fuera de las Cortes los funcionarios públicos que están á la cabeza de las carreras del Estado? Seguramente que no; pues de las Cortes forma parte el Senado, donde tienen cabida en virtud de las aptitudes señaladas para ser Senador.

Yo insisto en lo que ántes dije: yo concederia todas las compatibilidades siendo la eleccion por provincias; pero dada la eleccion por distritos, seria tanto como falsear la opinion pública.

El Sr. **GIL VÍRSEDA**: ¿Cuánto me alegraria yo de que la propaganda que ha hecho S. S. fuese un hecho en los colegios electorales! Pero como no lo es, hay que acudir á la prescripcion legal; y viniendo á la enmienda, diré que el artículo constitucional hace necesaria la excepcion de los Ministros. Por eso debo declarar en nombre de la comision que en el sorteo de que habla este artículo no deben entrar los Ministros, sino las demás categorías.

Por lo demás, no es la quinta parte, como ha supuesto el señor De Pedro, sino la décima del total de Diputados, la que podrá ejercer otro cargo además del cargo de Diputado.

El Sr. **DE PEDRO**: Si los Ministros están comprendidos en el artículo constitucional, no sé por qué se han comprendido en el que ahora se discute.

Procediéndose á votar la enmienda nominalmente á peticion de varios Sres. Diputados, fué desechada por 46 contra 23 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Sagasta (D. Práxedes).—Montero Rios.—Lopez de Ayala.—García Briz.—Ortiz de Pinedo.—Montejo.—Sagasta (D. Pedro).—Ulloa (D. Juan).—Alvareda.—Muñiz.—Merelles.—Romero Robledo.—Nuñez de Arce.—Fuente Alczar.—Gil Virseda.—Matos.—Prieto.—Cascajares.—Ruiz Zorrilla (Don Francisco).—Navarro y Rodrigo.—Martinez Ricart.—Moreno Nieto.—Coll y Moncasi.—Ruiz Gomez.—Perez Zamora.—Bañon (Don Francisco).—Silvela (D. Manuel).—Martos.—Fernandez de las Cuevas.—Chacon.—Bañon (D. Joaquin).—Vidal.—Gonzalez (D. Venancio).—Madrado.—Gil Sanz.—Ballesteros.—Moutero Tellinge.—Ramos Calderon.—Figueroa.—Moya.—García (D. Manuel Vicente).—Diez Ulzurrun.—España.—Sr. Presidente.

Total, 46.

Señores que dijeron sí:

Vazquez de Puga.—Gonzalez Encinas.—Morales Diaz.—Riber.—De Pedro.—Pastor y Landero.—Quiroga.—Cuevas Hernandez.—Alcalá Zamora (D. José).—Arquiaga.—Rivero (D. José Vicente).—Calderon y Herce.—Ortiz de Zárate.—Vado.—Alonso.—Anglada.—

Cascajares.—Salmeron.—Gomis.—Baldorioty.—Peset.—Palau (Don Antonio).—Saavedra.—Gonzalez Marron.—García San Miguel.

Total, 25.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se suspende esta discusión.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de que la comisión nombrada para informar sobre el proyecto declarando libre de responsabilidad al Ministro que refrendó el decreto relativo á la exención del pago de derechos á los carbonos con destino á Barcelona se había constituido, nombrando Presidente al Sr. Montero Pelinge y Secretario al Sr. Morales Diaz.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Orden del dia para mañana:

Dictámen de la comisión sobre incompatibilidades parlamentarias.

Idem sobre el proyecto de ley relevando á D. José Malcampo del impuesto especial por el Marquesado de San Rafael.

Idem sobre prórroga del plazo para la construcción del ferrocarril de Campillos á Granada.

Idem sobre suspensión de las garantías constitucionales.

Idem sobre la proposición del Sr. Martos.

Idem sobre establecimiento de un cable en Canarias.

Idem sobre distritos electorales.

Idem sobre transferencias de créditos y créditos extraordinarios.

Se levanta la sesión. Eran las doce ménos cuarto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EN EL sorteo de premios y amortización que se ha celebrado en el día de hoy ante el Notario D. Manuel Caldeiro, han correspondido los premios del sorteo:

Table with columns for prize numbers and amounts. Includes entries like 'Al número... 41.928 1 premio de rs. vn. 360.000' and 'A los números... 7.458 5 id. de á rs. vn. 48.000'.

Y la amortización á las centenas representadas por los siguientes números:

Table listing centenary numbers for amortization, such as 'Número 4.415 centena del 4.401 al 4.500'.

Los señores tenedores de las obligaciones premiadas ó amortizadas pueden presentarlas desde luego al cobro en las oficinas de la Sociedad Española de Crédito Comercial, barrio de Salamanca, calle de Villanueva, hotel núm. 3.

Madrid 28 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X

ARRIENDO DE DEHESA.—LA DEHESA DE LAS MAGASCONAS, término de Trujillo, propia del Excmo. Sr. Duque de la Roca, se arrienda á pasto y labor desde 1.º de Octubre de 1871 en subasta extrajudicial que tendrá efecto el día 6 del próximo mes de Enero en casa del que suscribe, representante del propietario en Trujillo, de once á doce de la mañana, y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Toledo, núm. 42, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en uno y otro punto para inteligencia de los licitadores.

Trujillo 3 de Diciembre de 1870.—Romualdo Hernandez. X—2431—1

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo para la licitación. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—369—41

SANTOS DEL DIA.

La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 2,3. Idem mínima del... -4,0. Diferencia... 6,3. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 4,8.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 29 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

Table for 1859 to 1863 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Presión barométrica máxima (1863)... 713,30. Idem mínima (1861)... 706,34. Diferencia... 7,16. Temperatura máxima a la sombra (1860)... 46,2. Idem mínima id. (1862)... -3,3.

Table for 1864 to 1868 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Presión barométrica máxima (1865)... 713,12. Idem mínima (1867)... 704,07. Diferencia... 9,05. Temperatura máxima a la sombra (1867)... 9,4. Idem mínima id. (1864)... -7,7.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Diciembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

BOLESA DE MADRID.

CONTAZACION OFICIAL DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1870. Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-70, 69, 65, 75, 70 y 65; 26-70 y 75 pequeños; á plazo, 26-70 fin cor. fir.; 27-65 fin próx. fir.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-45 y 40. Idem, id. id. de 20.000 rs., id., 48-35. Acciones del Banco de España, no publicado, 449-00 p. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 30-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-70 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Alb. cete., Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 19 de Diciembre.—Consolidados, á 91 7/8. MARSELLA 19 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 1/2.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, aver llovió en la Coruña y Santander, y nevó en Bilbao, Burgos, Leon, Lugo, San Sebastian, Soria y Zaragoza.—H. e. s. en Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'39 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'22 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'63 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'76 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 4'54 á 4'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 12'75 á 13'50 pesetas la fanega, y de 2'30 á 2'44 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 0'95 á 1'01 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lactales, Terneras, Cerdos. Totals: 450, 510, 20, 31, 160.

TOTAL... 884

Su peso en libras... 108,427.—Idem en kilogramos... 57,237 729. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Il Trovatore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 90 de abono.—Turno 3.º par.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 115 de abono.—Turno 2.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho de la noche: Un hipócrita.—A las nueve: Este cuarto no se alquila.—A las diez: Amor de madre.—A las once: Segundo acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media: Una escena improvisada.—Baile.—El corazon de un soldado.—Baile.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las siete y media: Cumplimientos entre soldados.—Baile.—A las ocho y media: D. Blas el zapatero.—Baile.—A las nueve y media: El baile La Florentina.—A las diez y media: Un tio en Indias.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 21 de abono.—Turno impar.—El élixir de Cagliostro.—A las nueve: Cero y van dos.—A las diez: Me conviene esta mujer.—A las once: Andese V. con bromas.